

**2001-11815**

SEÑORA

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**ASUNTO:** Recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del pasado 23 de julio de 2021 notificado por estado del 26 del mismo mes.

**PROCESO:** Expropiación – Expediente No. 110013103002-2001-11815-00.

**DEMANDANTE:** INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR.D.

**DEMANDADO:** COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ.

**LUIS FELIPE VERGARA CABAL**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.088.319 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 14.052 del C.SJ, apoderado judicial del **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**, oportunamente por medio del presente escrito presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 23 de julio de 2021 notificado por estado del 26 del mismo mes.

#### **EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTEN EL RECURSO.**

Se transcribe a continuación el párrafo final del auto que se recurre:

***“Finalmente, en relación a la solicitud de elaboración de los oficios de inscripción de la sentencia, se pone de presente que en el expediente obra constancia de la elaboración y remisión del mismo, una vez se allegue la constancia del trámite por parte de la oficina de registro, por secretaria procédase a informar a la parte interesada.”***

Efectivamente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se informa al público sobre las actuaciones de los juzgados de la República, podemos leer que el día 23 de julio de 2021 - la misma fecha que tiene el auto recurrido - se ofició a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte.

Se trata del Oficio 692 que tiene como fecha de elaboración el 8 de julio de 2021, mediante el cual el Señor Secretario del juzgado, Señor Martín Augusto Sarmiento Posada, le comunica al Señor Registrador De Instrumentos Públicos, Zona Norte, que ***“este Despacho Judicial mediante providencia calendada 28 de noviembre de 2011 y 25 de enero de 2012, ordenó DECRETAR la expropiación del inmueble ubicado en la diagonal 127 a número 13-90 y/o diagonal 127 número 1470 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-850636, del cual se ORDENÓ la cancelación de la inscripción de la demanda que afecta el inmueble, así como el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-850636”***

Una vez comunicado lo anterior, en la parte final del oficio en mención se conmina al Señor Registrador De Instrumentos Públicos, Zona Norte, para que se sirva **“proceder de conformidad”**. La frase exacta que se puede leer en dicho oficio al final es la siguiente: **“Sírvase proceder de conformidad”** (Se subraya).

Es perfectamente claro qué con este oficio se está induciendo al señor registrador para que registre la sentencia expropiatoria, no obstante que el COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ **no ha sido indemnizado**, hecho este de la mayor trascendencia que inexplicablemente el Señor Secretario omite informar en el oficio al que nos estamos refiriendo.

Si bien es cierto que el juzgado decretó la expropiación del inmueble, que su decisión fue confirmada por el H Tribunal, y que en la sentencia se ordenó su registro y la cancelación de la inscripción de la demanda como efecto del fallo, no es menos cierto que de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, para que proceda el registro de la sentencia es menester que esté demostrado el pago de la **indemnización previa**, tal como lo disponía de manera inequívoca el antiguo Código de Procedimiento Civil, y tal como hoy lo dispone, también inequívocamente, el artículo 399 del actual Código General del Proceso.

Y no es para menos, pues tanto el anterior estatuto procesal como el vigente, se han tenido que enmarcar dentro de exigencias constitucionales invariables y reiteradas en el sentido de que **el propietario de un inmueble objeto de expropiación, debe ser previamente indemnizado**, lo cual significa que, para que el dueño del inmueble cuya expropiación se ordena pueda ser privado de su derecho de propiedad mediante el registro de la sentencia expropiatoria, debe estar previamente acreditada ante el registrador la entrega definitiva del inmueble, la cual a su vez está condicionada a que el monto de la indemnización que haya decretado el órgano judicial haya sido consignado a disposición del titular del dominio que se ha visto afectado con la decisión de expropiar su propiedad.

En este momento no solamente el **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ** no ha sido indemnizado, sino que ni siquiera el monto de la indemnización ha sido fijado por el despacho, ya que se encuentran en curso las objeciones formuladas por parte del IDRDR contra el peritazgo rendido por el perito designado por el juez de la lista suministrada por el IGAC desde hace ya varios años.

No sobra advertir que no obstante estar expresamente prohibida la formulación de objeciones por error grave por el Artículo 228 del CGP, último inciso, el despacho consideró que debía darles trámite, aduciendo que para este efecto era aplicable el derogado código de procedimiento civil.

Por supuesto, tampoco ha tenido lugar la entrega definitiva del bien de qué trata el numeral noveno del artículo 399 del CGP.

Lo anterior significa que la entidad demandante no puede acreditar título de dominio del bien objeto de expropiación, puesto que aunque hay sentencia, no está en

condiciones de acompañarle a la misma el acta de la diligencia de entrega definitiva de qué trata el numeral 10° del artículo 399 del CGP, puesto que no solo no se ha realizado la consignación del monto total de la indemnización, sino que este es el momento en que ni tan siquiera ha sido fijado dicho monto.

Aun suponiendo qué fuere aplicable el anterior código de procedimiento civil, el numeral segundo del artículo 456 del Estatuto derogado establecía ya desde entonces claramente, que el título de dominio del demandante no estaba constituido por la sola sentencia, sino que debía estar acompañado del acta entrega, y que solo en ese momento era posible librar oficios al registrador para que inscribiera al nuevo propietario, en nuestro caso, el IDRD.

La entrega definitiva no se puede confundir con la entrega anticipada, ya que esta última no es una entrega que esté precedida de la fijación y pago del monto de la indemnización establecida por el órgano judicial.

Solamente la entrega definitiva es la que cumple con este requisito ya que no puede procederse a la misma sin antes fijar y consignar a órdenes del expropiado el monto de la indemnización.

La entrega anticipada confiere un mero título de tenencia, el cual, en tal virtud no contribuye a la configuración del título de dominio, lo que sí se predica de la entrega definitiva la cual, para ser posible, está condicionada a la indemnización previa.

Sobre el particular me permito citar a continuación lo pertinente, tomado de la sentencia C-306 de 2013, la cual a su vez recoge la doctrina sentada en la sentencia C-153 de 1994, dictada en plena vigencia del anterior código de procedimiento civil:

#### **“INDEMNIZACION POR EXPROPIACION-Condicion**

#### **INDEMNIZACION POR EXPROPIACION-Oportunidad para el pago**

*La indemnización debe ser pagada antes del traspaso del dominio del bien. Esta corporación en numerosas ocasiones ha destacado el carácter, la condición o la exigencia previa de la indemnización y menos veces se ha referido al momento preciso de pago. En la sentencia C-153 de 1994, como aspecto sustancial, conforme a los fines del artículo 58 superior, indicó que **“la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio”**, en los siguientes términos: **“La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización. En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma***

*acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro. En otras palabras, la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.” En ese orden, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización previa, garantía sobre la cual también se ha pronunciado el Consejo de Estado.” (Los subrayados son nuestros).*

Cabe recordar a esta altura, que la entidad demandante ya le había solicitado al despacho que ordenará oficiar al registrador para que procediera al registro de la sentencia como único componente del título de propiedad, o sea prescindiendo tanto del acta entrega definitiva, como de las obligaciones que deben preceder a dicha entrega, a saber: Haber fijado el monto de la indemnización previa y haber puesto dicho monto a disposición del afectado antes de la tradición del inmueble.

Puesto que estas pretensiones son ostensiblemente inconstitucionales e ilegales, ya fueron rechazadas dentro del proceso, **por auto que se encuentre en firme**, lo cual se puede probar revisando el expediente.

Se trata del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, que decidió un recurso de reposición presentado por el suscrito, y del cual me permito transcribir lo pertinente a continuación. Dice así:

*“ ... Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto se limita a la procedencia de la emisión de oficios y copias para el registro de la sentencia sin que medie previamente la constancia de la consignación del monto a indemnizar, el despacho encuentra oportuno destacar que si bien en providencia de 25 de junio de 2012 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá se ordenó la inscripción de la sentencia de expropiación, no está demás manifestar que respecto de la misma se debe proceder sin dejar de lado los parámetros establecidos por el código procedimental aplicable.*

"Al respecto, desprende de la aplicación normativa del artículo 399 del CGP, que previo al registro de la sentencia el demandante deberá consignar el saldo de la indemnización, situación que a la fecha no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias respecto de la cual, no resulta oportuno destacar que se debe continuar el trámite conforme al Código General Del Proceso, máxime que dicha contingencia fue puesta en consideración del juzgado por parte del apoderado de la parte demandada, a la cual le asiste la razón por cuanto no le fueron resueltas sus solicitudes oportunamente presentadas. (Se subraya).

**"En resultado de lo anterior, el despacho encuentra motivos suficientes para dejar sin valor ni efecto la orden impartida - se refiere a la orden de registrar la sentencia sin acreditar la indemnización previa - y en consecuencia procederá a resolver las solicitudes allegadas por el demandado.**

**"En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:**

**"1.- REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2019 por los motivos señalados en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia dejar sin valor ni efecto alguno lo allí ordenado.**

**"2. - Se niega la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandada en consideración a que no se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda conforme al artículo 285 del CGP, así mismo, se pone de presente que tampoco procede la adición conforme al artículo 287 ibídem, teniendo en cuenta que la norma solo procede contra sentencias siempre y cuando se presenten dentro de la ejecutoria del mismo (sic).**

**"Sin perjuicio de lo anterior, el despacho encuentra procedente requerir a la parte actora para que en aplicación del artículo 399 del código general del proceso, proceda a acreditar el pago de la indemnización ..." (Se subraya).**

**“3.- Negar el recurso de apelación en consideración a que el auto fue revocado en su totalidad.”** (Se subraya).

Es evidente entonces que el despacho en la parte final del auto de fecha 23 de julio de 2021 que se recurre por medio del presente escrito, viola ostensiblemente lo dispuesto en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, que es providencia ejecutoriada, puesto que la providencia recurrida indica contrariamente a lo dispuesto en el mencionado auto del 24 de septiembre de 2019 que ***“en relación a la solicitud de elaboración de los oficios de inscripción de la sentencia, se pone de presente que en el expediente obra constancia de la elaboración y remisión del mismo”***

Además, al omitir toda referencia al auto de fecha 24 de septiembre de 2019 que rechaza la solicitud que le hiciera el IDRD de oficiar a la oficina de registro para que inscriba la tradición del inmueble con la sola sentencia, la cual, tal como lo hemos explicado, no es suficiente título de dominio, el despacho, con su silencio respecto de las verdaderas decisiones tomadas por el juzgado está cohonestando la finalidad perseguida por el Oficio 692 remitido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá, Zona Norte el día 23 de julio de 2021, o sea en la misma fecha en la que se dicta el auto recurrido, ya que dicho oficio conmina al registrador a registrar la sentencia expropiatoria sin advertirle que no se llenan los demás requisitos legales que junto con dicha sentencia constituirían el título de dominio de la entidad expropiante sobre el inmueble objeto de expropiación de propiedad del COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ.

En conclusión: Tanto el Despacho al proferir la providencia recurrida, como la Secretaría al remitirle al registrador el Oficio 692 arriba mencionado, **han procedido a obrar contra providencia ejecutoriada del mismo despacho**, a saber, el auto de fecha 24 de septiembre de 2019 cuyos apartes pertinentes me he permitido transcribir antes.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, muy respetuosamente le dirijo a la Sra juez las siguientes

## **PETICIONES**

**Primera:** Que se revoque íntegramente el último párrafo del auto recurrido cuyo texto se transcribe a continuación:

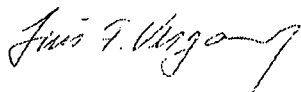
***“Finalmente, en relación a la solicitud de elaboración de los oficios de inscripción de la sentencia, se pone de presente que en el expediente obra constancia de la elaboración y remisión del mismo, una vez se allegue la constancia del trámite por parte de la oficina de registro, por secretaria procédase a informar a la parte interesada.”***

**Segunda:** Que se reforme el auto de fecha 23 de julio de 2021, indicándole a la parte demandante que debe atenerse a los resuelto mediante auto ejecutoriado de fecha 24 de septiembre de 2019, que resolvió definitivamente al desatar un recurso de reposición interpuesto por el suscrito apoderado del COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, negándole al actor la pretensión de que se oficiara al registrador para que registrará la sentencia expropiatoria.

**Tercera:** Que se le ordene al Señor Secretario del Juzgado oficiar al Señor Registrador De Instrumentos Públicos De Bogotá, Zona Norte, anunciándole que se revoca en todas sus partes el oficio número 692 que tiene como fecha de elaboración el 8 de julio de 2021 y que le fue remitido al Señor Registrador en julio 23 del mismo año, pues aún no se han cumplido los demás requisitos que junto con la sentencia constituirían título de dominio susceptible de ser registrado, ya que, aunque existe avalúo, el Despacho no ha dictado todavía providencia fijando el monto de la indemnización, ni ha realizado la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación ubicado en la diagonal 127 a número 13-90 y/o diagonal 127 número 14-70 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-850636.

En subsidio **APELO.**

De la señora juez, con toda atención,



LUIS FELIPE VERGARA CABAL

C.C. No. 19.088319

T.P.A. 14.052 del C.S.J.

**Recurso de Reposición contra auto del 23 de julio de 2021 Proceso 2001-11815  
IDRD/Country Club de Bogotá**

Martha Romero Afanador <martharomeroa@gmail.com>

Jue 29/07/2021 8:47

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
luisfelipevergaracabal@gmail.com <luisfelipevergaracabal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

221.07.28 RECUSRO DE RESPOSICIÓN AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2021.pdf;

Señores Juzgado 47 CC.

Respetados Señores, por medio del presente correo estamos enviando el Recurso de Reposición contra el auto notificado el día 26 de julio dentro del proceso. El recurso está firmado por El Dr. Vergara, apoderado judicial del Country Club de Bogotá.

Agradecemos el acuse del recibo del mismo.

Atentamente,

--

Cordialmente,

Piensa en verde. antes de imprimir 

---

Martha Romero Afanador.

Abogada

Especialista en Derecho Urbano

Universidad de los Andes

MSc Planeación Urbana y Regional

Pontificia Universidad Javeriana



Remitente notificado con  
Mailtrack



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: **20 OCT. 2021**

SECRETARIA

**2013-374**

Señora

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 11001310300520130037400

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR DEL SOCORRO TORRES RAMOS

GERMAN TORRES RAMOS

JAIME TORRES RAMOS

LUIS CARLOS TORRES RAMOS

DEMANDADO: FALLA Y DELGADILLO Y CIA LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO

DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021 NOTIFICADO JULIO 30 2021

A TRAVÉS DEL CUAL EL DESPACHO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

POR LA NO CANCELACIÓN DEL PAGO DE COPIAS DE PIEZAS PROCESALES

PARA QUE SE REVOQUE Y SE PROFIERA UN AUTO QUE CONCEDA

LA APELACIÓN

**MÓNICA LLINÁS MATAMOROS**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.780.206 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, con T.P. No. 39.118 del C.S.J, quien en el proceso de la referencia he obrado como apoderada de la parte demandada, en términos, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021 NOTIFICADO JULIO 30 2021 A TRAVÉS DEL CUAL EL DESPACHO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN POR LA NO CANCELACIÓN DEL PAGO DE COPIAS DE PIEZAS PROCESALES PARA QUE SE REVOQUE Y SE PROFIERA UN AUTO QUE CONCEDA LA APELACIÓN**, por cuanto su Despacho aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, si bien es cierto los artículos 353 y 324 del Código General del Proceso (CGP) preceptúan el pago de las copias procesales necesarias para acudir a la segunda instancia, también lo es que como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19. Dada su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus ha ocasionado impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el Covid-19. (...) Dadas tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial. Es por esto que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, no hace falta la expedición de copias, ni de la certificación secretarial para reproducir piezas procesales. **Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas**

**llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos su Despacho al declarar desierto el recurso de apelación por el no pago de copias, incurrió en CONFIGURACIÓN DE DEFECTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / PANDEMIA POR CORONAVIRUS COVID 19 QUE HIZO NECESARIA LA IMPLEMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.** La norma establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción.

Con el auto a través del cual se Despacho exige pago de copias y con el auto que su Despacho declara desierto el recursod e apelación por el no pago de expensas para copias, su Despacho incurre en violación a la Constitución Política artículo 215,1,2,4,6,13.15,29,83,28

**ASÍ COMO INAPLICA EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA, en Sentencia 05001233300020200388401(AC), 04/02/2021 con ocasión de los efectos generados por el covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, (...) [por lo que la Judicatura] ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas”.

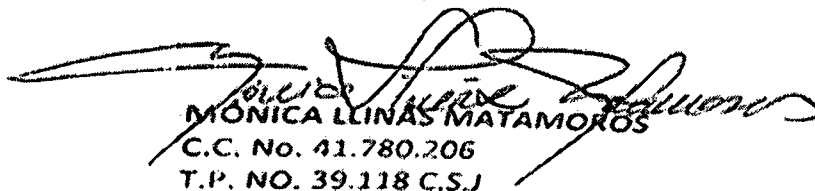
Para el Consejo de Estado, “una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y del [CPACA y el CGP] (...) dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia.

En virtud de lo anterior, este recurso está llamado a prosperar, por ende a que su Despacho revoque el auto a través del cual consideró desierto el recurso de apelación por el no pago de expensas para las copias del expediente a enviar al Superior Jerárquico y proferir otro auto en el que ordena enviar el expediente al Superior para que se lleve a cabo el trámite de ñla apelación de la Sentencia.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Tr. 18 B No. 97-29 Of. 302 de Bogotá, Celular 3202397923 correo electrónico [monicallinas@hotmail.com](mailto:monicallinas@hotmail.com)

Cordialmente,

  
MÓNICA LLINÁS MATAMOROS  
C.C. No. 41.780.206  
T.P. NO. 39.118 C.S.J

**PROCESO EJECUTIVO 2013 00374 REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO POR NO PAGO DE EXPENSAS PARA COPIAS**

monica llinas <monicallinas@hotmail.com>

Mar 03/08/2021 15:08

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; monicallinas@hotmail.com <monicallinas@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION.pdf;

Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO No. 11001310300520130037400**

**DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR DEL SOCORRO TORRES RAMOS**

**GERMAN TORRES RAMOS**

**JAIME TORRES RAMOS**

**LUIS CARLOS TORRES RAMOS**

**DEMANDADO: FALLA Y DELGADILLO Y CIA LTDA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO**

**DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021 NOTIFICADO JULIO 30 2021**

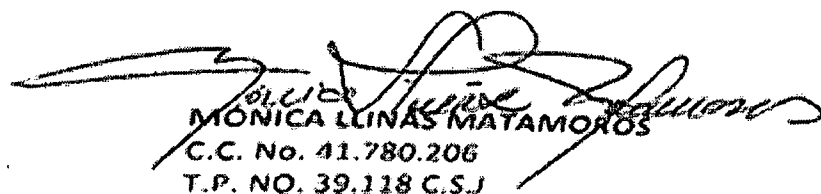
**A TRAVÉS DEL CUAL EL DESPACHO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**

**POR LA NO CANCELACIÓN DEL PAGO DE COPIAS DE PIEZAS PROCESALES**

**PARA QUE SE REVOQUE Y SE PROFIERA UN AUTO QUE CONCEDA**

**LA APELACIÓN**

**ANEXO RECURSO EN PDF**

  
MONICA LLINAS MATAMOROS  
C.C. No. 41.780.206  
T.P. NO. 39.118 C.S.J



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA:

20 OCT 2021

SECRETARIA

**2014-123**

Señor (a)

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
Ciudad.

Referencia: Proceso Declarativo verbal

Demandante: LUZ MARINA PARRA ACEVEDO Y OTRO

Demandados: JESUS HERNANDO PARRA ACEVEDO

Radicación: 2 - 2014 - 123

ASUNTO: Contestación Demanda

**SEBASTIAN FORERO GARNICA**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.074.677 de esta ciudad y con T.P. No. 324.610 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **NUBIA SABINA PARRA ACEVEDO** (q.e.p.d.), como **CURADOR AD LITEM**, por medio del presente escrito procedo, dentro del término legal, a contestar la demanda formulada ante usted por **LUZ MARINA PARRA ACEVEDO** y **RENZO EDUARDO PARRA ACEVEDO**, igualmente mayores de edad, con domicilio en esta ciudad e identificados con las cédulas de ciudadanía números 41.663.522 y 19.478.968 respectivamente; contestación de la demanda que hago de la siguiente manera:

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se hagan en contra de mis representados las declaraciones y condenas solicitadas por cuanto carecen de respaldo verdadero y por consiguiente de apoyo jurídico tal y como se demostrará en el debate probatorio dentro del desarrollo de este proceso.

En efecto, **(1)** me opongo a que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1818 del 27 de Julio de 2010 de la Notaría 54 de este Círculo Notarial; por cuanto se trató de una compraventa cierta y verdadera, pura y simple, tal y como se demostrará en su oportunidad procesal.

Por lo demás, es de anotar que esas pretensiones están indebidamente formuladas, no son claras ni precisas, están equivocadamente redactadas, por lo que no puede producir los efectos jurídicos del **PETITUM** por ser inanes.

Y **(2)** me opongo a que se ordene la cancelación de la escritura pública No.1818 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 54 de este Círculo Notarial; puesto que como ya anoté se trató de una compraventa cierta y verdadera, pura y simple, tal y como se

demostrará en el debate probatorio. Refleja la realidad del negocio jurídico celebrado.

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMER HECHO**, manifiesto que es cierto.

**AL SEGUNDO HECHO**, manifiesto que no me consta.

**AL TERCER HECHO**, manifiesto que, aunque está deficientemente redactado y expuesto el hecho narrado; me atengo al tenor literal de lo contenido en el acto negocial protocolizado por escritura pública No. 1818 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 54 de esta ciudad.

**AL CUARTO HECHO**, manifestamos que no es cierto.

Se trató, por el contrario, de una compraventa pura y simple. Sí se pagó real y efectivamente el precio. Esto se deduce por presunción legal de lo que reza la escritura. No hay tal donación.

**AL QUINTO HECHO**, manifestamos que es absolutamente impertinente. La escritura en mención goza de absoluta presunción de legalidad, en su forma y contenido. No es cierto lo que afirman los demandantes.

Lo de no pago de los impuestos no es cierto. Si, en gracia a discusión eso fuera cierto, sería materia de un proceso jurisdiccional diferente al presente. El Notario otorgó la escritura por encontrarse ajustada ley.

Y la supuesta exigencia de certificado médico de sanidad mental no existe como exigencia legal positiva. Eso es discrecional y facultativo de cada Notario.

Por eso alego que el QUINTO Hecho es impertinente.

**AL SEXTO HECHO**, manifestamos que no nos consta.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Alego como hechos exceptivos perentorios o de mérito los siguientes:

### **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL INSTITUTO JURIDICO DE LA SIMULACION**

Brevemente podemos definir el instituto jurídico de la Simulación como el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de determinado acto jurídico elegido

por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.

Las características de la simulación son: **(1)** Un acuerdo entre las partes, **(2)** El fin de engañar a terceros, y **(3)** Disconformidad intencional entre las partes.

Así las cosas, podemos afirmar que el contrato de compraventa solemnizado mediante escritura pública No. 1818 del año de 2010 otorgada por el Notario 54 de este Círculo Notarial, no es un negocio jurídico simulado.

1-. No aparece por ninguna parte que hubiera existido un acuerdo entre CARMEN ACEVEDO DE PARRA, de una parte, y JESUS HERNANDO PARRA ACEVEDO, de la otra parte, para realizar un negocio de compraventa aparente sobre el inmueble objeto de este proceso, y de fingir ante terceros la realidad de su convenio. Jamás, hubo concierto para crear una declaración de compraventa aparente que ocultara ante terceros una supuesta verdadera intención, que para el caso, según alega la demandante, sería la del acto de la donación. Jamás existió esa intención o propósito.

Y mal puede alegar la parte demandante esa intención oculta.

2-. Para el caso que nos ocupa, tampoco se estructura el otro elemento o característica esencial del instituto de la simulación: El fin de engañar a terceros.

3-. Por lo mismo y anotado más arriba, no existe disconformidad intencional entre las partes, no hay discordancia entre el contrato celebrado y lo que se muestra al público. Fue y es un negocio jurídico de compraventa verdadero, no hubo intención oculta de donación.

El contrato es cierto, se pagó el precio, se hizo entrega materia y real del inmueble a las compradoras.

### **PRUEBAS**

Solicito, señor juez, se decreten, practiquen y tengan como tales, los siguientes medios de prueba:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito decretar y practicar el interrogatorio de los demandantes, **LUZ MARINA PARRA ACEVEDO** y **RENZO EDUARDO PARRA ACEVEDO**, para poderlos interrogar sobre los hechos en que fundamento las excepciones alegadas y sobre los hechos por ellos

declarados en la demanda. Preguntas que haré en forma verbal o en sobre cerrado que presentaré en su oportunidad legal. Ruego fijar fecha y hora para su práctica y ordenar la citación de los absolventes.

Ruego dar aplicación estricta a lo normado en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso en caso de que se den los supuestos fácticos contemplados en esas normas.

### NOTIFICACIONES

Mis representados por tratarse de **HEREDEROS INDETERMINADOS** no ha lugar a citar direcciones algunas para notificaciones.

LOS DEMANDANTES **LUZ MARINA PARRA ACEVEDO** y **RENZO EDUARDO PARRA ACEVEDO** y su apoderado judicial no citaron correos electrónicos en el texto digital de la demanda de que me hizo traslado electrónico el Juzgado. Razón por la cual no puedo cumplir con la exigencia de enviarles el presente escrito de contestación de demanda.

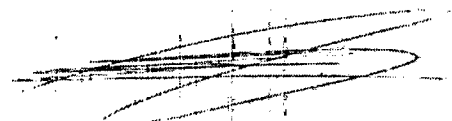
Deberán ser notificados en el lugar físico que ellos indicaron al presentar la demanda.

De mi parte recibo notificaciones en el correo electrónico [a.juridico.9@gconsultorandino.com](mailto:a.juridico.9@gconsultorandino.com)

Y afirmo, bajo juramento, que ese es el correo electrónico que tengo registrado ante la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, URNA.**

Y en el PBX 5 10 18 96 y celular 300 639 36 97

Del señor Juez, atentamente,



**SEBASTIAN FORERO GARNICA**  
**C. C. No. 80.074.677 de Btá.**  
**T. P. No. 324.610 del C. S. J.**

**PROCESO DE LUZ MARINA PARRA ACEVEDO Y OTRO VS JESUS ARMANDO PARRA  
ACEVEDO RADICADO 2014 - 0123**

SEBASTIAN FORERO GARNICA <a.juridico.9@gconsultorandino.com>

Vie 22/01/2021 9:55

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (455 KB)

Contestación demanda proceso de simulación.pdf;

Buenos días

**Señores**

**JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA PARRA ACEVEDO Y OTRO**

**DEMANDADO: JESUS ARMANDO PARRA ACEVEDO**

**RADICADO: 2014 - 0123**

**SEBASTIÁN FORERO GARNICA**, Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados dentro del proceso de simulación del asunto, adjunto a este correo memorial por medio del cual procedo a contestar la demanda dentro del término legal estipulado.

Cordialmente,



**GRUPO JELKH**  
ABOGADOS

**Sebastián Forero Garnica**

Abogado

Cel: 3006393697

**a.juridico.9 @gconsultorandino.com**

**www.jelkhabogados.com**

Calle 30A N. 6-22 Piso 19, Bogotá D.C. – Colombia

**Teléfono: 57 1 745 4465 Ext. 159**

\* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

*"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"*

*Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) juez/a juez/a hoy \_\_\_\_\_

Observaciones: Contestación

Secretario(a): [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00123-00  
Clase: Ordinario

Téngase por notificados a los herederos indeterminados de NUBIA SABINA PARRA ACEVEDO (q.e.p.d.) por intermedio de curador DR. Sebastian Forero Garnica quien contesto la demanda en tiempo, presentando excepciones de merito.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaria se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar el demandante.

Notifiquese

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Civil 47  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9261dcd57ebb4b9a54d75d6257df9122751e8ea86d9976e5acb7936247ea75ed**

Documento generado en 02/08/2021 03:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 20 OCT. 2021

SECRETARIA

**2014-482**

Doctora  
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

**PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**DEMANDADOS: FRONTIER LINER SERVICES INC., CIA TRANSPORTADORA y otros**

**RADICADO: 2014 – 00482**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Respetada Señora Juez,

Quien suscribe, Jorge Luis Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.002 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 67.286 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BDP TRANSPORT INC.**, por medio de la presente me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN concedido en auto del 25 de Septiembre de 2020 contra el auto del 9 de Marzo de 2020, mediante el cual se dispuso declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por el suscrito como primera actuación en el asunto de la referencia, con el fin de que dicho auto se REVOQUE y en su lugar se declare la NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE**, con base en los hechos y argumentos que se presentan a continuación.

**PETICION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

Solicito comedidamente que se tenga por sustentado el recurso de apelación en todos los momentos procesales, con los argumentos aquí esgrimidos y las pruebas aquí solicitadas y presentadas.

**ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA APELACIÓN**

**PRIMERO:** Antes de realizar un detallado recuento pertinente de las actuaciones procesales relevantes para sustentar este recurso, **me permito resaltar que el auto del 9 de Marzo de 2020**, notificado por Estado el 10 de Marzo de 2020, **por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad, está fundamentado en un error grave del A QUO, como es la simple falta de verificación de la fecha y hora en la que el suscrito presentó la nulidad, NO habiendo verificado el Juzgado 47 Civil del Circuito que ésta fue la primera actuación del suscrito apoderado, antes de presentar ningún otro memorial, con la consecuencia que no fue saneada la nulidad por el suscrito como erróneamente lo determina el Juzgado, como sustento para su denegación de la nulidad interpuesta.**



Se puede verificar en forma clara y diáfana que el incidente de nulidad presentado por el suscrito dentro del proceso se radico como PRIMERA ACTUACIÓN DEL SUSCRITO EN ESTE PROCESO, NO HABIÉNDOLA SANEADO EN MANERA ALGUNA, como equivocadamente lo manifiesta el A QUO.

La nulidad fue radicada por el suscrito el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM, tal como consta en el expediente, siendo ésta la primera actuación procesal del suscrito ante dicho Despacho en este proceso.

Posteriormente a la citada presentación, el mismo día 1 de junio de 2020, a las 4:30 PM, (tres (3) minutos después de presentar la nulidad como primera actuación en el proceso), el suscrito adicionalmente presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y posteriormente, escrito de excepciones previas a las 4:30 PM del mismo día 1 de junio de 2017, también tres (3) minutos después de presentar la nulidad impetrada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es palmario que no se saneó la nulidad por mi parte, ya que los recursos y excepciones previas fueron presentados con posterioridad a incoarse la nulidad, esto es: tres (3) minutos después de la presentación de la nulidad impetrada y solamente porque la interposición del incidente de nulidad no suspendía ningún otro término en curso.

Los fundamentos del auto del 9 de Marzo de 2020 que declara no probado el incidente de nulidad y aquel del 25 de Septiembre de 2020 que no revoca el auto del 9 de Marzo de 2020 y concede el recurso de apelación, están sustentados sobre el argumento erróneo del A QUO que sostiene equivocadamente que el suscrito saneó la nulidad, supuestamente por no alegarla oportunamente, cuando esto es totalmente contra evidente, habida cuenta que la nulidad se presentó por mi parte, como primera actuación dentro del proceso, el 1 de Junio de 2017 a las 4:27 PM, antes de cualquier otra actuación al interior del mismo.

De haberse percatado el Juez de Primera Instancia que la nulidad no estaba saneada, hubiese declarado desde el año 2017, nulo todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda, mas no habiéndolo hecho, la consecuencia es que el Honorable Tribunal debe ahora abocar el conocimiento del proceso para corregir dicho yerro judicial, declarando la nulidad absoluta desde el auto admisorio de la demanda, evitando así continuar violando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, con la continuación de un proceso nulo desde que se profirió el auto admisorio de la demanda contra una persona jurídica no demandada.

**SEGUNDO:** NI EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2020 QUE DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD, NI EL AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE NO REVOCA EL ANTERIOR Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANALIZAN EN



MANERA ALGUNA, NI SE REFIEREN A NINGUNO DE LOS CUATRO (4) ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA NULIDAD IMPETRADA EL 1 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4:27 PM, SUSTENTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 140 # 8 DEL C.P.C, COMO CAUSAL DE NULIDAD, LO CUAL ESTÁ CONSAGRADO HOY EN EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P, emitiendo providencias sin motivación alguna

Al considerar erróneamente el A QUO que estaba saneada la nulidad, no solo no se percató que la nulidad no había sido saneada, ni que se había impetrado la nulidad como primer actuación del suscrito, sino que además no leyó ni analizó **ABSOLUTAMENTE NINGUNO DE LOS CUATRO ARGUMENTOS** de la nulidad impetrada el 1 de Junio de 2017, A LAS 4:27 PM, argumentos que se presentaron y sustentaron ante la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, **EN LA PRIMERISIMA ACTUACIÓN QUE SE TUVO POR PARTE DEL SUSCRITO** en hechos probados constitutivos de la nulidad desde el mismo auto admisorio de la demanda.

### **DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO**

El mismo Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá reconoce expresamente que el auto admisorio de la demanda fue proferido erradamente por el Juez de primera instancia, contra una persona jurídica no demandada, al establecer en el auto del 25 de Septiembre de 2020 página 2, primer párrafo, renglones 1 al 3, lo siguiente: ***“Sobre el particular, se dispuso admitir la demanda mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2014 a folio 91, como lo manifiesta la parte demandada contra BDP INTERNATIONAL INC. error en que incurrió el juzgado”.***

En sendos autos del año 2020, del 9 de marzo de 2020 que declara no probado el incidente de nulidad y del 25 de septiembre de 2020, más de cuatro años de haber presentado la nulidad, el A QUO hace una breve exposición de los artículos que consagran las nulidades, sin referirse en manera alguna a las varios argumentos de las nulidades presentadas, a pesar que la nulidad fue presentada oportunamente y que se cumplieron sin excepción alguna, todos y cada uno de los requerimientos legales y fácticos en la presentación de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

Por otra parte, al no realizar ningún análisis ni motivación de su decisión, El A-QUO no tiene en cuenta la existencia de los siguientes actos procesales y hechos probados:

1. La nulidad impetrada fue presentada y sustentada **en el momento procesal oportuno** a las 4:27 PM del 1 de junio de 2017, antes que cualquier otra actuación del suscrito apoderado.



2. La nulidad fue presentada con base en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como **causal taxativa contemplada en el artículo 140 # 8 del C.P.C, como causal de nulidad**, lo cual está consagrado hoy en el artículo 133 del C.G.P.
3. La nulidad se impetró **con los mecanismos que el Código establece**.
4. La nulidad **se impetró como PRIMERA ACTUACIÓN** dentro del presente proceso, por parte del suscrito apoderado, en nombre y representación de mis poderdantes **BDP TRANSPORT INC.**, con lo cual la parte que represento no la saneó.
5. La nulidad fue impetrada **por la persona afectada**.

A pesar que el mismo juez de primera instancia, expresa claramente que el auto admisorio fue proferido contra persona jurídica no demandada, no obstante, en forma inexplicable y en un corto análisis, el Juzgador de primera instancia, determina que se ha saneado la nulidad, sustentando la providencia en el hecho que ***“Si se admitió contra quien no era parte, se dispuso su notificación a persona distinta de la demandada, pero al momento de comparecer al proceso viene quien si es la llamada al proceso esto es BDP TRANSPORT INC, ... (...), se tiene como debidamente vinculada al mismo y no hay entonces lugar a declarar la nulidad solicitada”***.

Esta única argumentación del Juzgador de Primera Instancia, desconoce palmariamente todos y cada uno de los lineamientos constitucionales del debido proceso y de la defensa, como lo es el artículo 29 de la Constitución Política y los tratados y Convenciones internacionales como es la Convención de la Haya, que forma parte del bloque de constitucionalidad, la Ley 1073 del 31 de Julio del 2006 “Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial”. Hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965 y los preceptos legales del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, en cuanto a la naturaleza jurídica del auto admisorio de la demanda, las notificaciones de demandas, como actos manifiestos de la jurisdicción con efectos jurídicos precisos, los cuales no pueden ser desconocidos por el Juzgador de primera instancia, so pena de violar los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, incurre el Juzgador de primera instancia en una falta de motivación, falta de sustentación de la decisión y falta de análisis de todos los hechos que configuran la nulidad absoluta, presentados a su consideración como primera actuación del suscrito apoderado

El AQUO **incurre en el yerro de considerar que LA SOCIEDAD QUE ESTA LLAMADA AL PROCESO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, es BDP INTERNATIONAL INC. y no BDP TRANSPORT INC. y continua en su errado razonamiento al continuar el proceso** cuyo auto admisorio de la demanda admite la demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC**, sociedad que nunca fue demandada y por supuesto nunca fue notificada.

La sociedad **BDP TRANSPORT INC.** NO se encuentra vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio proferido por el Juez de conocimiento no la vincula de ninguna forma.

**BDP TRANSPORT INC.** no es parte del proceso y a pesar de eso, el A QUO no declara la nulidad insaneable, como se le solicitó desde el 1 de junio de 2017, a las 4:27 PM, en la primerísima actuación del suscrito apoderado, sin justificación constitucional ni legal de ninguna especie.

Mal podría **BDP TRANSPORT INC** ser reconocido como parte en un proceso del cual no lo es, con base en el hecho que es el auto admisorio de la demanda el único acto jurídico que proferido por un Juez de la República vincula a las partes y no otros actos procesales.

Está establecido legal y jurisprudencialmente por las altas Cortes, que uno de los principales efectos y naturaleza jurídica del auto introductorio del proceso es que **en el auto admisorio se determina quienes son los demandantes y demandados, esto es, quienes son los que piden y a quienes se les pide, la satisfacción de una pretensión.**

Para poner en contexto la sustentación del recurso de apelación, me permito a continuación explicar con un ejemplo comparativo, la nulidad absoluta en que se incurrió por el mismo Juzgador de primera instancia, desde el mismo auto admisorio de la demanda, con lo cual se establece que se está en presencia de una nulidad absoluta por indebida notificación de la demanda y ante una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes.

Luego del siguiente ejemplo argumentativo se encuentra la sustentación puntual y detallada de los argumentos del presente recurso en contra del auto que rechaza la nulidad, sobre la base de la existencia de **CUATRO NULIDADES ABSOLUTAS** en las que se incurre, iniciándose con el yerro del A-QUO al proferir auto admisorio de la demanda contra persona no demandada.

**ACTOS PROCESALES** llevados a cabo en este caso (sin especificar los nombres para mayor claridad)

1. En el presente caso, la demanda se instauró entre otros litisconsortes necesarios contra la sociedad comercial **AAA**.
2. El auto admisorio de la demanda admitió la demanda, pero contra la sociedad **ZZZ** (sociedad no demandada).
3. El auto admisorio de la demanda determinó que como la parte activa desconocía el lugar donde se encontraba la prueba de existencia y de representación legal de la



- compañía **ZZZ (sociedad que no está demandada)**, ordenó a los representantes de la compañía **ZZZ (compañía no demandada)** que con la contestación se presentara prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representaba (**de la sociedad ZZZ no demandada**)
4. El demandante envió una supuesta citación para comparecer a Estados Unidos de América en donde el idioma oficial es el inglés, a la compañía **ZZZ (sociedad no demandada)** enviándola sin traducción alguna, en Español y sin el cumplimiento de absolutamente ninguno de los lineamientos taxativos legales establecidos por el Código General del Proceso y la ley 1073 de 2006, aprobatoria de la Convención Internacional de la Haya en cuanto a notificaciones en el exterior para países signatarios y sin el cumplimiento del Código General del Proceso para notificaciones en el exterior, así como tampoco siguiendo los procedimientos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la entidad competente norteamericana, de acuerdo a la Convención Internacional de la Haya suscrita por Colombia con varios países, incluyendo USA.
  5. Asimismo, el abogado de la parte demandante, elaboró y envió una supuesta **notificación por aviso a Estados Unidos de América a nombre de la compañía ZZZ (sociedad no demandada)**, enviándola a una dirección que solo el conoce, en idioma español y sin el cumplimiento de ninguna de los lineamientos legales establecidos por la ley 1073 de 2006, ni el C.G.P.
  6. Los envíos de correspondencia en español realizadas a la sociedad **ZZZ (sociedad no demandada)** y a **TODOS los litisconsortes necesarios del auto admisorio erróneo en cuanto a las partes contra las que se admite la demanda** se encuentra viciados de nulidad absoluta insaneable ya que estaban notificando un auto sustancialmente erróneo, contra la sociedad **ZZZ (persona jurídica no demandada)**.
  7. La pretendida notificación fue violatoria de todos los preceptos legales y constitucionales, no practicándose en legal forma.
  8. Ajustando el ejemplo al caso en particular, todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda se ha desarrollado **con la compañía ZZZ, quien no está demandada y contra quien no se hizo notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma.**

#### NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO ADMISORIO

El auto admisorio de la demanda, marca los parámetros públicos precisos constitucionales y legales con los cuales se procederá por las partes, el juez, los terceros, los apoderados, los jueces de segunda instancia y las Cortes, con lo cual de no declararse la nulidad absoluta en la que se incurre, se violan gravemente derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes y se les causa un perjuicio irremediable, no dando aplicación a la ley procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento.

## VARIOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

### CAUSAL DE NULIDAD (ARTÍCULO 140 # 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

La nulidad se presentó ante el A-QUO el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM, siendo la primera actuación procesal del suscrito ante dicho Despacho en este proceso, para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive. Antes de dicho memorial, el suscrito no había presentado nunca, ningún memorial, con lo cual no se había saneado NINGUNA actuación anterior.

Esta petición fue sustentada en varios argumentos jurídicos independientes entre sí, procedentes algunos **FUNDAMENTALMENTE DEL GRAVÍSIMO ERROR** contenido en el auto admisorio de la demanda, así como además en otros actos procesales consecuenciales que evidencian que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose la nulidad absoluta insaneable.

### HECHOS

1. La parte demandante presentó la demanda contra:
  - a. CIA Transportadora S.A.S
  - b. Interflex S.A
  - c. **BDP TRANSPORT INC.**
  - d. Frontier Liner Services Inc.
2. Entre los 4 demandados se presenta un litisconsorcio necesario.
3. **BDP TRANSPORT INC.**, fue demandado como operador logístico, dentro de la operación del transporte realizado por la compañía naviera Frontier Liner Services Inc.
4. En el auto admisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2014, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá decidió en forma irregular y errónea lo siguiente:

***"PRIMERO.** Admitir la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Seguros Generales Suramericana S.A contra CIA Transportadora S.A.S, INTERFLEX S.A hoy BDP Colombia S.A, **BDP INTERNATIONAL INC.**, Frontier Liner Services Inc. (Negrilla y mayúscula fuera de texto).*

***SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento ordinario de mayor cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil – artículo 1 ley 1716 de 2014.*

***TERCERO.** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días.*



**CUARTO.** Notificar esta providencia a las partes demandadas en la forma prevista por los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO.** Como quiera que la parte activa desconoce el lugar donde se encuentra la prueba de existencia y de representación legal de los aquí demandados **BDP INTERNATIONAL INC.**, y **FRONTIER LINER SERVICES INC.**, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, ordenar a los señores Richard J. Bolte Jr. o Allan D. Kline, como representantes de la sociedad **BDP INTERNATIONAL INC.**, (...) que con la contestación presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representa (...).

**SEXTO.** Reconocer al profesional del derecho John Jairo Correa Escobar como procurador judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.”

5. El auto admisorio de la demanda fue notificado por Estado el **29 de septiembre de 2014.**
6. Mi poderdante es **BDP TRANSPORT INC.**, es la persona jurídica contra la cual no se profirió auto admisorio de la demanda.
7. **BDP TRANSPORT INC.**, es una persona jurídica totalmente diferente de la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, la cual es **tenida como parte demandada erróneamente en el auto admisorio de la demanda.**
8. **En claro error grave, el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra:**
  - a) CIA Transportadora
  - b) Interflex S.A
  - c) **BDP INTERNATIONAL INC.**
  - d) Frontier Liner Services Inc.

**Más no se refirió en manera alguna en el auto admisorio contra BDP TRANSPORT INC., ya que erróneamente se admitió la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC**

9. La compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, es una entidad que no está demandada pero la demanda fue admitida contra ella, en el auto admisorio de la demanda, proferido con todos los efectos procesales, vinculando a las partes de un proceso y a nadie más, con todos los efectos jurídicos que esto conlleva.
10. **La demanda no fue admitida contra BDP TRANSPORT INC.**
11. Como consecuencia del gravísimo error cometido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el auto admisorio de la demanda, el mencionado Despacho ordenó:



- a) Correr traslado (erróneamente) de la demanda a **BDP INTERNATIONAL INC., (persona jurídica no demandada)**
- b) Notificar el auto admisorio (erróneamente) a **BDP INTERNATIONAL INC., (persona jurídica no demandada), y**
- c) Ordenar (**erróneamente**) al demandado **BDP INTERNATIONAL INC., (entidad no demandada)** que presente prueba de su representación y existencia de la persona jurídica que representa.

12. En síntesis, el auto admisorio de la demanda **ADMITIÓ LA DEMANDA CONTRA BDP INTERNATIONAL INC., A PESAR QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA QUE NO FUE DEMANDADA, ORDENANDO SU NOTIFICACIÓN Y CORRÉRSELE TRASLADO DE UN AUTO ADMISORIO.**

13. En cuanto a, **BDP TRANSPORT INC.,** se incurrió en los siguientes yerros y violaciones a sus derechos por parte del **A QUO:**

- A) nunca fue citada a la Audiencia de Conciliación, como requisito de procedibilidad**
- B) no fue mencionada en el auto admisorio de la demanda, como demandada, ni en ninguna forma,**
- C) no le fue ordenada la notificación de la demanda.**
- D) No se practicó en legal forma la notificación del auto que admitió la demanda.**

Lo anterior, en violación de los derechos de defensa y del debido proceso, la notificación de una compañía que **NO** era demandada.

14. A pesar de presentarse un error material sustancial del auto admisorio de la demanda, de la gravedad y efectos jurídicos de violación de derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, aquí anotados, el apoderado de la parte demandante, no estando corriendo términos por estar el expediente al Despacho desde el 25 de Octubre de 2016, **procedió a intentar practicar una notificación en forma ilegal en español y sin cumplir los mandatos de la ley,** como lo ordena el Código General del Proceso y la ley 1073 del 31 de Julio del 2006 "por medio de la cual se aprueba la Convención de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, ni el Código General del Proceso, una supuesta **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** en forma ilegal a una compañía llamada **BDP INTERNATIONAL INC.,** no siendo ésta la compañía que el mismo demandó, sino **OTRA COMPAÑÍA, CON OTRO NOMBRE, OTROS SOCIOS, OTRA IDENTIFICACIÓN, OTRO OBJETO SOCIAL, EN FIN UNA COMPAÑÍA TOTALMENTE DIFERENTE.**



15. El demandante envió dicha supuesta citación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa del Código General del Proceso y de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática.
16. El apoderado de la parte demandante, procedió a enviar dicha supuesta citación a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en forma ilegal por no practicar la notificación del auto admisorio en legal forma, a pesar de no ser la compañía demandada por él, sustentándose en el auto admisorio de la demanda que admitió erróneamente la demanda contra una compañía que no estaba demandando, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**
17. Siguiendo con los errores sustanciales surgidos como consecuencia del error grave del auto admisorio de la demanda, el abogado de la parte demandante, elaboró una supuesta **NOTIFICACIÓN POR AVISO EN ESPAÑOL A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA BDP INTERNATIONAL INC.**, en forma ilegal, a pesar de que el demandado es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, siendo dos personas jurídicas diferentes, dos entes diferentes en el mundo
18. El demandante envió dicha supuesta notificación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa del Código General del Proceso y de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia y Estados Unidos de América para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática, tal como lo ordena dicha legislación, que forma parte del bloque de constitucionalidad.
19. En el auto admisorio, la demanda fue admitida por el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá contra una entidad que no estaba demandada. Consecuencialmente, las notificaciones de la demanda y del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a todos los litisconsortes necesarios, no fueron realizadas en legal forma, siendo todas nulas de nulidad absoluta.
20. Dado que **BDP INTERNATIONAL INC.**, no está demandada, siendo la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, la persona jurídica que sí está demandada, la notificación en ilegal forma realizada del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, es nula por no haberse practicado la notificación del auto admisorio en legal forma, imponiéndose la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.
21. El apoderado de la parte demandante ha debido percatarse del gravísimo error y haber recurrido el auto admisorio de la demanda, para que este se revocara y en su lugar se profiriera contra las personas demandadas efectivamente, antes de realizar



remedios de notificaciones, sin cumplir los lineamientos legales en forma a todos los demandados de un auto evidentemente erróneo sustancialmente, con lo cual además todas las notificaciones del auto admisorio de la demanda practicadas a todas las otras partes, están viciadas de nulidad absoluta.

22. Las notificaciones no practicadas en legal forma a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a los litisconsortes necesarios se encuentran viciadas de nulidad, ya que además están notificados de un auto sustancialmente erróneo, por incluir persona jurídica no demandada.
23. Fuera de todas las supuestas notificaciones, no realizadas en legal forma, el hecho de enviar por correo en idioma español, la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, con un auto admisorio de la demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, tuvo el efecto que además de todas las ilegalidades en la notificación del auto admisorio, esta no se hizo en legal forma, incurriéndose en indebida notificación
24. Todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2014 inclusive, está viciado de nulidad absoluta.
25. La sociedad **BDP TRANSPORT INC.** no está vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio no la vincula de ninguna forma.

**ARGUMENTOS INDIVIDUALIZADOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE APELACION CON EL FIN QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE RECHAZO LA NULIDAD Y EN SU LUGAR SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE.**

**PRIMERO: No se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dado que se realizó a una persona jurídica que no está demandada.**

1. La notificación del auto admisorio de la demanda no fue practicada en legal forma materializándose una NULIDAD absoluta a la luz del artículo 140 Numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.
2. El auto admisorio contiene en sí mismo el germen de la nulidad absoluta insaneable, habida cuenta que no ordena notificar a persona demandada, sino ordena notificar del auto admisorio contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, y notificarle la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, a una persona diferente a la demandada.
3. La nulidad insaneable además se materializó cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado **BDP INTERNATIONAL INC.**, dado que el auto admisorio de la demanda presenta un error grave al admitir la demanda contra **BDP**



**INTERNATIONAL INC.**, pero la demanda que se notifica está dirigida a otra persona jurídica, como lo es **BDP TRANSPORT INC.**

4. La notificación viciada se realizó a **BDP INTERNATIONAL INC.**, sin ser demandada.
5. A mi poderdante **BDP TRANSPORT INC.**, a quien le fueron entregados unos documentos en idioma español dirigidos a otra compañía como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**, no le es posible notificarse de una demanda y corrérsele traslado de un auto admisorio de una demanda, en donde se establece que el demandado es una compañía diferente a ellos, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**
6. **BDP INTERNATIONAL INC.**, es la persona jurídica a quien se le ordena correr traslado del auto admisorio de la demanda, a pesar de no ser demandada, más en el auto admisorio de la demanda aparece como demandado, lo cual es una situación irregular que lleva hasta una notificación del auto admisorio practicada en forma ilegal y viciada de nulidad a **BDP INTERNATIONAL INC.**
7. Se resalta que la notificación que ordena realizar el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el auto admisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2014, lo es contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, entidad diferente a la persona jurídica demandada, ya que mi poderdante, a quien se le entregaron unos documentos, por haber sido enviados a su dirección, es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, compañía totalmente diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**
8. Por otra parte, en el Numeral 5 del auto admisorio de la demanda en especial se le ordena a **BDP INTERNATIONAL INC.**, compañía diferente a la que el suscrito apodera y diferente a la demandada, ordenándole erróneamente que dando cumplimiento al Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia a la persona jurídica que representa.
9. Mi apoderamiento procede únicamente de **BDP TRANSPORT INC.**, persona jurídica diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**
10. La demanda admitida y notificada en ilegal forma lo fue contra persona que no estaba ni fue demandada.
11. No obstante, la parte demandante procede en forma irregular y viciada de nulidad absoluta al realizar una supuesta notificación del auto admisorio que contiene dichos graves errores y que **se materializa en que la notificación se hace a una persona no demandada y en ilegal forma**



**SEGUNDO: Nulidad materializada en el envío a persona jurídica no demandada, de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

1. El apoderado de la parte demandante envió en forma ilegal por correspondencia a los Estados Unidos de Norteamérica una supuesta **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de fecha 11 de octubre del 2016 dirigida a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC.**, con el fin de posteriormente notificar la demanda y el auto admisorio que ordenaba notificar a **BDP INTERNATIONAL INC.**
2. Se materializa así la nulidad absoluta cuando no se practica en legal forma la citación al demandado **BDP TRANSPORT INC.**, citando en su lugar a **BDP INTERNATIONAL INC.**
3. La citación para comparecer constituye el inicio del proceso de notificación, el cual también debe realizarse en legal forma, so pena que su irregularidad e ilegalidad lo vicie de nulidad como en este caso.
4. Con el mero acto de enviar la citación para comparecer el proceso, para diligencia de notificación personal, enviada en ilegal forma por correspondencia no oficial por parte del apoderado de la parte demandante, en español y a un país extranjero, dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, diferente a la persona jurídica demandada, como lo es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, se está materializando la notificación en forma ilegal del auto admisorio.

**TERCERO: Nulidad materializada por envío en forma ilegal de una supuesta Citación para diligencia de notificación personal supuestamente a realizarse según el artículo 315 del C.G.P numeral 3, norma no aplicable ni ordenada en el auto admisorio.**

1. La citación para la diligencia de notificación personal de persona no demandada fue ordenada por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, estableciendo que la notificación debería hacerse de acuerdo al Artículo 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil.
2. Se materializa en este caso, una nulidad absoluta ya que se está citando en forma ilegal y erróneamente a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, informándole que la citación para la diligencia de notificación personal **se realiza con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, lo cual no es la norma que consagra las citaciones a la luz del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ordenó el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Dicha normativa del Código General de Proceso **Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, se refiere a las personas que no pueden desistir de las pretensiones, estableciéndose que definitivamente esta normativa no es aplicable para notificaciones por aviso.



4. Por ende, estamos frente a la presencia de una notificación que no se practicó en legal forma, constituyéndose esto en una nulidad absoluta insaneable.
5. El auto admisorio de la demanda, primeramente, en forma errónea admite la demanda contra una persona jurídica no demandada y posteriormente ordena la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a los Artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.
6. La citación para notificación realizada con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3, es totalmente nula de nulidad absoluta ya que dicha normativa no fue la ordenada por el auto admisorio ni es aplicable para realizar la notificación, constituyéndose una notificación ilegalmente realizada

**CUARTO: Nulidad materializada por no practicarse en legal forma la notificación por Aviso – Se está notificando un auto inexistente, diferente al auto admisorio de la demanda.**

1. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil establece la notificación por Aviso que deberá expresar la fecha de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al final del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
2. El expediente estuvo al Despacho del señor juez desde el 25 de octubre de 2016.
3. El aviso a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC.**, fue entregado por correo en abril de 2017, estando el proceso al Despacho del señor Juez, y, por ende, no estando corriendo términos.
4. En el presente caso, la notificación por aviso se realizó en forma ilegal a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, en línea con lo ordenado errónea y gravemente por el auto admisorio de la demanda de fecha **25 de septiembre del año 2014**, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
5. La notificación por aviso realizada en forma ilegal es totalmente nula, porque se está notificando un **auto del 25 de septiembre de 2015, providencia que no es el auto admisorio**, ya que el auto admisorio es del 25 de septiembre de **2014**. La notificación por aviso realizada, dice erróneamente a la letra:  
  
***“Por intermedio del presente aviso se le notifica la providencia calendada el día 25 del mes 09 del año 2015, donde se admitió la demanda proferida en el proceso de la referencia”***
6. Sin mucho análisis, se puede establecer claramente que el auto admisorio de la demanda proferido en este proceso es del 25 de septiembre del año 2014 y no de

2015, con lo cual la providencia que se le está notificando por medio del mentado aviso, es una providencia que no existe, que no forma parte del proceso ni del expediente de la referencia, estando la notificación viciada de nulidad por no realizarse en legal forma.

**QUINTO: La notificación no se realizó en legal forma por no entregar al notificado erróneamente ninguna de las siguientes piezas procesales EN IDIOMA INGLÉS, DEBIDAMENTE TRADUCIDOS NI LEGALIZADOS, CON BASE EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:**

**a) ni la demanda misma,**

**b) ni la citación para notificación,**

**c) ni el aviso notificadorio,**

**d) ni el auto admisorio de la demanda,**

1. El apoderado de la parte demandante procedió a enviar en forma ilegal por correspondencia no oficial a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, (en forma errónea) tal como se demuestra con las pruebas allegadas aquí, como lo son:
  - a. La citación para notificación en idioma español. (sin cotejar)
  - b. Un sobre de manila supuestamente contentivo de la notificación dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, (sin haber sido cotejado),
  - c. La supuesta notificación por aviso enviado en forma ilegal y sin cotejar dentro del mismo sobre de manila dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en **idioma español.**
  - d. El auto admisorio de la demanda **en idioma español. (sin cotejar)**
  - e. La demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC** en **idioma español. (sin cotejar)**
2. Además de todas las arriba mencionadas consideraciones y hechos ocurridos a través de los cuales se demuestra plenamente la existencia de la causal de la nulidad absoluta establecida en el Numeral 8 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil por no realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en legal forma.
3. Se pone presente que la entidad a notificar (así fuera erróneamente) estaba **domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica** y que en esa ciudad y país no hablan español, dado que la lengua oficial en los Estados Unidos de Norteamérica, es el idioma inglés.
4. Como se puede apreciar la **pretendida notificación por aviso enviada, aunque erróneamente a BDP INTERNATIONAL INC.**, y no a **BDP TRANSPORT INC.**, notificando una providencia diferente al auto admisorio, fue enviada junto con

la copia de la demanda, ambas en idioma español, en forma ilegal, sin cotejar y sin ningún tipo de legalización.

### **ARGUMENTOS FINALES**

Los anteriores argumentos puntuales, además de todos los anteriores esbozados en los seis (6) puntos anteriores, condujeron a la materialización de una causal de nulidad insaneable ya que no se practicó en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

1. **No es legal forma, haber enviado unos documentos de notificación y traslado en un sobre en idioma español, a un país donde su idioma oficial no es el español.**
2. **No es legal forma haber supuestamente enviado documentos sin ningún tipo de autenticación o legalización.**
3. **No es legal forma haber supuestamente enviado documentos por canales no diplomáticos, como lo es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al país donde se debe realizar la notificación en legal forma.**
4. **No es legal forma haber supuestamente enviado notificaciones judiciales, si tener en cuenta los canales establecidos en la Convención de la Haya de 1965, tal como lo establece la ley aprobatoria de la Convención Internacional ratificada por Colombia y aprobada mediante la ley 1073 de 2006.**
5. **Para subsanar dichas falencias que constituye el hecho que la notificación no se practicó en legal forma, el apoderado de la parte demandante debió haber previsto que todos los documentos que enviaba a un país extranjero como lo son los Estados Unidos de Norteamérica, para que la notificación fuera válida, - independientemente de los otros hechos constitutivos de la práctica de la notificación en forma ilegal -, deberían haber ido traducidos al inglés por parte de un traductor oficial registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y apostillado por parte de la misma entidad gubernamental y notificados de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso y de la ley 1073 del 31 de Julio del 2006 “por medio de la cual se aprueba la convención de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 sobre la notificación de traslados el extranjero, ratificada por USA.**

### **PRETENSIONES**

Se solicita en esta sustentación del recurso de apelación, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que se **REVOQUE** el auto del 9 de marzo de 2020, notificado por



Estado el 10 de marzo de 2020, **por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad** dentro del proceso de la referencia y en su lugar se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Dado que en este caso se presenta un litisconsorcio necesario entre todas las partes demandadas, solicito en la presente sustentación del recurso de apelación, que **CONSECUENCIALMENTE** se declare el auto admisorio de la demanda **NULO ABSOLUTAMENTE** para todas las partes **DECLARANDO** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con efectos para todos los demandados litisconsortes necesarios y para el demandante.

### **PETICION ADICIONAL**

Como petición adicional y mientras se resuelve el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior, **solicito se declare que mi poderdante la sociedad BDP TRANSPORT INC deberá ser desvinculada del presente proceso por no ser parte demandada ni estar incluida dentro de la parte demandada conforme esta aparece indicada en el auto admisorio de la demanda** pues ella es diferente de la sociedad BDP INTERNATIONAL INC.

El continuar un proceso con vicio de nulidad absoluta evidente contra entidad internacional no demandada, es un yerro judicial que debe ser subsanado en forma urgente y prioritaria, evitando violaciones a derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, de mis poderdantes y de los notificados erróneamente por los yerros incurridos a partir del auto admisorio de la demanda.

### **PRUEBAS**

1. Solicito se tenga como prueba particular de lo esbozado y de los argumentos presentados en la presente sustentación del recurso de apelación,

- a) la demanda presentada,
- b) el auto admisorio de la demanda,
- c) **la nulidad impetrada el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM**
- d) **la totalidad de los 46 (Cuarenta y seis) documentos presentados** junto con la nulidad impetrada que obran en el expediente mismo y
- e) las supuestas notificaciones realizadas en ilegal forma allegadas por la parte demandante

2. Asimismo, como prueba de todo lo argumentado en la presente sustentación y en la nulidad impetrada, solicito se tenga como prueba la totalidad del expediente como prueba fehaciente de que todo lo actuado, desde la presentación de la demanda hasta la presente.



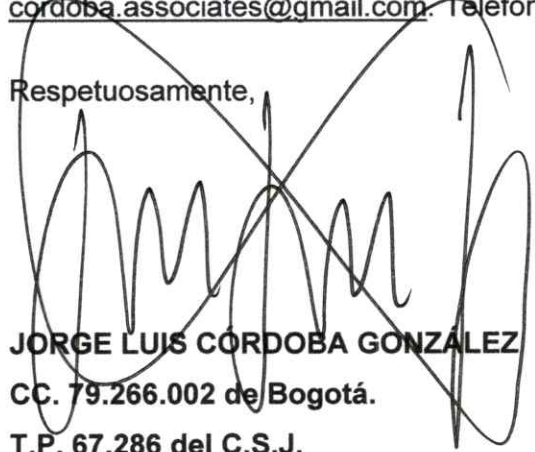
## LEGISLACIÓN APLICABLE

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 140 Numeral 8, 142, 143, 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil
- Artículo 133 y 135 del CGP.
- Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil
- Ley No. 1073 del 31 de Julio del 2006 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. Hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965."
- Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No. 5A – 47, Edificio Torre Isabella Oficina 701, barrio Castillo grande de la ciudad de Cartagena, Bolívar y en correo electrónico [cordoba.associates@gmail.com](mailto:cordoba.associates@gmail.com). Teléfono 315 344 6999.

Respetuosamente,

  
**JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ**  
CC. 79.266.002 de Bogotá.  
T.P. 67.286 del C.S.J.



**RAD: 2014 – 00482 JUZGADO 47 CC DE BOGOTA - PROCESO DECLARATIVO -  
DEMANDANTE: SURAMERICANA S.A. vs. FRONTIER LINER SERVICES INC. y otros -  
Sustentación de apelación**

Cordoba & Associates - Law Firm <cordoba.associates@gmail.com>

Miércoles 30/09/2020 13:33

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cordoba & Associates - Law Firm <cordoba.associates@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

30.09.2020 J47CC - RAD 2014-00482 Sura vs Frontier Liner y otros Sustentacion de apelacion.pdf;

**EL PRESENTE MEMORIAL SE PRESENTA EN ARCHIVO PLANO EN EL CUERPO DEL EMAIL Y  
ANEXO MEMORIAL FIRMADO EN PDF**

**AGRADEZCO CONFIRMAR RECEPCION DEL EMAIL Y DE SU ANEXO FIRMADO**

**Cartagena de Indias, D.T y C., 30 de Septiembre de 2020**

**DOCTORA**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Email: [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**DEMANDADOS: FRONTIER LINER SERVICES INC., CIA TRANSPORTADORA, BDP TRANSPORT  
INC, INTERFLEX S.A. (HOY BDP COLOMBIA S.A.)**

**RADICADO: 2014 – 00482**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Respetada Señora Juez,

Quien suscribe, Jorge Luis Córdoba González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.002 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 67.286 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BDP TRANSPORT INC.**, por medio de la presente me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN concedido en auto del 25 de Septiembre de 2020 contra el auto del 9 de Marzo de 2020, mediante el cual se dispuso declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto por el suscrito como primera actuación en el asunto de la referencia**, con el fin de que dicho auto se **REVOQUE** y en su lugar se declare la **NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE**, con base en los hechos y argumentos que se presentan a continuación.

**PETICION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

**Solicito comedidamente que se tenga por sustentado el recurso de apelación en todos los momentos procesales, con los argumentos aquí esgrimidos y las pruebas aquí solicitadas y presentadas.**

## **ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA APELACIÓN**

**PRIMERO:** Antes de realizar un detallado recuento pertinente de las actuaciones procesales relevantes para sustentar este recurso, **me permito resaltar que el auto del 9 de Marzo de 2020, notificado por Estado el 10 de Marzo de 2020, por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad, está fundamentado en un error grave del A QUO, como es la simple falta de verificación de la fecha y hora en la que el suscrito presentó la nulidad, NO habiendo verificado el Juzgado 47 Civil del Circuito que ésta fue la primera actuación del suscrito apoderado, antes de presentar ningún otro memorial, con la consecuencia que no fue saneada la nulidad por el suscrito como erróneamente lo determina el Juzgado, como sustento para su denegación de la nulidad interpuesta.**

**Se puede verificar en forma clara y diáfana que el incidente de nulidad presentado por el suscrito dentro del proceso se radico como PRIMERA ACTUACIÓN DEL SUSCRITO EN ESTE PROCESO, NO HABIÉNDOLA SANEADO EN MANERA ALGUNA, como equivocadamente lo manifiesta el A QUO.**

**La nulidad fue radicada por el suscrito el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM, tal como consta en el expediente, siendo ésta la primera actuación procesal del suscrito ante dicho Despacho en este proceso.**

**Posteriormente a la citada presentación, el mismo día 1 de junio de 2020, a las 4:30 PM, (tres (3) minutos después de presentar la nulidad como primera actuación en el proceso), el suscrito adicionalmente presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y posteriormente, escrito de excepciones previas a las 4:30 PM del mismo día 1 de junio de 2017, también tres (3) minutos después de presentar la nulidad impetrada.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es palmario que no se saneó la nulidad por mi parte, ya que los recursos y excepciones previas fueron presentados con posterioridad a incoarse la nulidad, esto es: tres (3) minutos después de la presentación de la nulidad impetrada y solamente porque la interposición del incidente de nulidad no suspendía ningún otro término en curso.

Los fundamentos del auto del 9 de Marzo de 2020 que declara no probado el incidente de nulidad y aquel del 25 de Septiembre de 2020 que no revoca el auto del 9 de Marzo de 2020 y concede el recurso de apelación, están sustentados sobre el argumento erróneo del A QUO que sostiene equivocadamente que el suscrito saneó la nulidad, supuestamente por no alegarla oportunamente, cuando esto es totalmente contra evidente, habida cuenta que la nulidad se presentó por mi parte, como primera actuación dentro del proceso, **el 1 de Junio de 2017 a las 4:27 PM, antes de cualquier otra actuación al interior del mismo.**

**De haberse percatado el Juez de Primera Instancia que la nulidad no estaba saneada, hubiese declarado desde el año 2017, nulo todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda, mas no habiéndolo hecho, la consecuencia es que el Honorable Tribunal debe ahora abocar el conocimiento del proceso para corregir dicho yerro judicial, declarando la nulidad absoluta**

desde el auto admisorio de la demanda, evitando así continuar violando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, con la continuación de un proceso nulo desde que se profirió el auto admisorio de la demanda contra una persona jurídica no demandada.

**SEGUNDO: NI EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2020 QUE DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD, NI EL AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE NO REVOCA EL ANTERIOR Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANALIZAN EN MANERA ALGUNA, NI SE REFIEREN A NINGUNO DE LOS CUATRO (4) ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DE LA NULIDAD IMPETRADA EL 1 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4:27 PM, SUSTENTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 140 # 8 DEL C.P.C, COMO CAUSAL DE NULIDAD, LO CUAL ESTÁ CONSAGRADO HOY EN EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P, emitiendo providencias sin motivación alguna.**

Al considerar erróneamente el A QUO que estaba saneada la nulidad, no solo no se percató que la nulidad no había sido saneada, ni que se había impetrado la nulidad como primer actuación del suscrito, sino que además no leyó ni analizó **ABSOLUTAMENTE NINGUNO DE LOS CUATRO ARGUMENTOS** de la nulidad impetrada el 1 de Junio de 2017, A LAS 4:27 PM, argumentos que se presentaron y sustentaron ante la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, EN LA PRIMERISIMA ACTUACIÓN QUE SE TUVO POR PARTE DEL SUSCRITO en hechos probados constitutivos de la nulidad desde el mismo auto admisorio de la demanda.

## **DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO**

El mismo Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá reconoce expresamente que el auto admisorio de la demanda fue proferido erradamente por el Juez de primera instancia, contra una persona jurídica no demandada, al establecer en el auto del 25 de Septiembre de 2020 página 2, primer párrafo, renglones 1 al 3, lo siguiente: **“Sobre el particular, se dispuso admitir la demanda mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2014 a folio 91, como lo manifiesta la parte demandada contra BDP INTERNATIONAL INC. error en que incurrió el juzgado”.**

En sendos autos del año 2020, del 9 de marzo de 2020 que declara no probado el incidente de nulidad y del 25 de septiembre de 2020, más de cuatro años de haber presentado la nulidad, el A QUO hace una breve exposición de los artículos que consagran las nulidades, sin referirse en manera alguna a las varios argumentos de las nulidades presentadas, a pesar que la nulidad fue presentada oportunamente y que se cumplieron sin excepción alguna, todos y cada uno de los requerimientos legales y fácticos en la presentación de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

Por otra parte, al no realizar ningún análisis ni motivación de su decisión, El A-QUO no tiene en cuenta la existencia de los siguientes actos procesales y hechos probados:

1. La nulidad impetrada fue presentada y sustentada **en el momento procesal oportuno a las 4:27 PM del 1 de junio de 2017**, antes que cualquier otra actuación del suscrito apoderado.
2. La nulidad fue presentada con base en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como **causal taxativa contemplada en el artículo 140 # 8 del C.P.C, como causal de nulidad**, lo cual está consagrado hoy en el artículo 133 del C.G.P.
3. La nulidad se impetró **con los mecanismos que el Código establece.**

4. La nulidad se impetró **como PRIMERA ACTUACIÓN** dentro del presente proceso, por parte del suscrito apoderado, en nombre y representación de mis poderdantes **BDP TRANSPORT INC.**, con lo cual la parte que represento no la saneó.
5. La nulidad fue impetrada **por la persona afectada.**

A pesar que el mismo juez de primera instancia, expresa claramente que el auto admisorio fue proferido contra persona jurídica no demandada, no obstante, en forma inexplicable y en un corto análisis, el Juzgador de primera instancia, determina que se ha saneado la nulidad, sustentando la providencia en el hecho que "Si se admitió contra quien no era parte, se dispuso su notificación a persona distinta de la demandada, pero al momento de comparecer al proceso viene quien si es la llamada al proceso esto es BDP TRANSPORT INC, ... (...), se tiene como debidamente vinculada al mismo y no hay entonces lugar a declarar la nulidad solicitada".

Esta única argumentación del Juzgador de Primera Instancia, desconoce palmariamente todos y cada uno de los lineamientos constitucionales del debido proceso y de la defensa, como lo es el artículo 29 de la Constitución Política y los tratados y Convenciones internacionales como es la Convención de la Haya, que forma parte del bloque de constitucionalidad, la Ley 1073 del 31 de Julio del 2006 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial". Hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965 y los preceptos legales del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, en cuanto a la naturaleza jurídica del auto admisorio de la demanda, las notificaciones de demandas, como actos manifiestos de la jurisdicción con efectos jurídicos precisos, los cuales no pueden ser desconocidos por el Juzgador de primera instancia, so pena de violar los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, incurre el Juzgador de primera instancia en una falta de motivación, falta de sustentación de la decisión y falta de análisis de todos los hechos que configuran la nulidad absoluta, presentados a su consideración como primera actuación del suscrito apoderado

**El AQUO incurre en el yerro de considerar que LA SOCIEDAD QUE ESTA LLAMADA AL PROCESO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, es BDP INTERNATIONAL INC. y no BDP TRANSPORT INC. y continua en su errado razonamiento al continuar el proceso cuyo auto admisorio de la demanda admite la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC, sociedad que nunca fue demandada y por supuesto nunca fue notificada.**

**La sociedad BDP TRANSPORT INC. NO se encuentra vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio proferido por el Juez de conocimiento no la vincula de ninguna forma.**

**BDP TRANSPORT INC. no es parte del proceso y a pesar de eso, el A QUO no declara la nulidad insaneable, como se le solicitó desde el 1 de junio de 2017, a las 4:27 PM, en la primerísima actuación del suscrito apoderado, sin justificación constitucional ni legal de ninguna especie.**

**Mal podría BDP TRANSPORT INC ser reconocido como parte en un proceso del cual no lo es, con base en el hecho que es el auto admisorio de la demanda el único acto jurídico que proferido por un Juez de la República vincula a las partes y no otros actos procesales.**

Está establecido legal y jurisprudencialmente por las altas Cortes, que uno de los principales efectos y naturaleza jurídica del auto introductorio del proceso es que **en el auto admisorio se determina**

**quienes son los demandantes y demandados, esto es, quienes son los que piden y a quienes se les pide, la satisfacción de una pretensión.**

Para poner en contexto la sustentación del recurso de apelación, me permito a continuación explicar con un ejemplo comparativo, la nulidad absoluta en que se incurrió por el mismo Juzgador de primera instancia, desde el mismo auto admisorio de la demanda, con lo cual se establece que se está en presencia de una nulidad absoluta por indebida notificación de la demanda y ante una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes.

Luego del siguiente ejemplo argumentativo se encuentra la sustentación puntual y detallada de los argumentos del presente recurso en contra del auto que rechaza la nulidad, sobre la base de la existencia de **CUATRO NULIDADES ABSOLUTAS** en las que se incurre, iniciándose con el yerro del A-QUO al proferir auto admisorio de la demanda contra persona no demandada.

### **ACTOS PROCESALES llevados a cabo en este caso (sin especificar los nombres para mayor claridad)**

1. En el presente caso, la demanda se instauró entre otros litisconsortes necesarios contra la sociedad comercial **AAA**.
2. El auto admisorio de la demanda admitió la demanda, pero contra la sociedad **ZZZ (sociedad no demandada)**.
3. El auto admisorio de la demanda determinó que como la parte activa desconocía el lugar donde se encontraba la prueba de existencia y de representación legal de la compañía **ZZZ (sociedad que no está demandada)**, ordenó a los representantes de **la compañía ZZZ (compañía no demandada) que con la contestación se presentara prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representaba** (de la sociedad ZZZ no demandada)
4. El demandante envió una supuesta citación para comparecer a Estados Unidos de América en donde el idioma oficial es el inglés, a **la compañía ZZZ (sociedad no demandada) enviándola sin traducción alguna, en Español y sin el cumplimiento de absolutamente ninguno de los lineamientos taxativos legales establecidos por el Código General del Proceso y la ley 1073 de 2006**, aprobatoria de la Convención Internacional de la Haya en cuanto a notificaciones en el exterior para países signatarios y sin el cumplimiento del Código General del Proceso para notificaciones en el exterior, así como tampoco siguiendo los procedimientos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la entidad competente norteamericana, de acuerdo a la Convención Internacional de la Haya suscrita por Colombia con varios países, incluyendo USA.
5. Asimismo, el abogado de la parte demandante, elaboró y envió una **supuesta notificación por aviso a Estados Unidos de América a nombre de la compañía ZZZ (sociedad no demandada), enviándola a una dirección que solo el conoce**, en idioma español y sin el cumplimiento de ninguna de los lineamientos legales establecidos por la ley 1073 de 2006, ni el C.G.P.
6. Los envíos de correspondencia en español realizadas a la **sociedad ZZZ (sociedad no demandada) y a TODOS los litisconsortes necesarios del auto admisorio erróneo en cuanto a las partes contra las que se admite la demanda** se encuentra viciados de nulidad absoluta insaneable ya que estaban notificando un auto sustancialmente erróneo, contra la sociedad ZZZ (persona jurídica no demandada).

7. La pretendida notificación fue violatoria de todos los preceptos legales y constitucionales, no practicándose en legal forma.
8. Ajustando el ejemplo al caso en particular, todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda se ha desarrollado **con la compañía ZZZ, quien no está demandada y contra quien no se hizo notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma.**

## **NATURALEZA JURIDICA DEL AUTO ADMISORIO**

El auto admisorio de la demanda, marca los parámetros públicos precisos constitucionales y legales con los cuales se procederá por las partes, el juez, los terceros, los apoderados, los jueces de segunda instancia y las Cortes, con lo cual de no declararse la nulidad absoluta en la que se incurre, se violan gravemente derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mis poderdantes y se les causa un perjuicio irremediable, no dando aplicación a la ley procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento.

## **VARIOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

### **CAUSAL DE NULIDAD (ARTÍCULO 140 # 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)**

La nulidad se presentó ante el A-QUO **el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM, siendo la primera actuación procesal del suscrito ante dicho Despacho en este proceso**, para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive. Antes de dicho memorial, el suscrito no había presentado nunca, ningún memorial, con lo cual no se había saneado NINGUNA actuación anterior.

Esta petición fue sustentada en varios argumentos jurídicos independientes entre sí, procedentes algunos **FUNDAMENTALMENTE DEL GRAVÍSIMO ERROR** contenido en el auto admisorio de la demanda, así como además en otros actos procesales consecuenciales que evidencian que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose la nulidad absoluta insaneable.

## **HECHOS**

1. La parte demandante presentó la demanda contra:
  - a. CIA Transportadora S.A.S
  - b. Interflex S.A
  - c. **BDP TRANSPORT INC.**
  - d. Frontier Liner Services Inc.
2. Entre los 4 demandados se presenta un litisconsorcio necesario.
3. BDP TRANSPORT INC., fue demandado como operador logístico, dentro de la operación del transporte realizado por la compañía naviera Frontier Liner Services Inc.
4. En el auto admisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2014, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá decidió en forma irregular y errónea lo siguiente:

**"PRIMERO.** Admitir la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Seguros Generales Suramericana S.A contra CIA Transportadora S.A.S, INTERFLEX S.A hoy BDP Colombia S.A, **BDP INTERNATIONAL INC.,** Frontier Liner Services Inc. (Negrilla y mayúscula fuera de texto).

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento ordinario de mayor cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil – artículo 1 ley 1716 de 2014.

**TERCERO.** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días.

**CUARTO.** Notificar esta providencia a las partes demandadas en la forma prevista por los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. Como quiera que la parte activa desconoce el lugar donde se encuentra la prueba de existencia y de representación legal de los aquí demandados **BDP INTERNATIONAL INC.,** y FRONTIER LINER SERVICES INC., y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, **ordenar a los señores Richard J. Bolte Jr. o Allan D. Kline, como representantes de la sociedad BDP INTERNATIONAL INC.,** (...) que con la contestación presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia de la persona jurídica que representa (...).

SEXTO. Reconocer al profesional del derecho John Jairo Correa Escobar como procurador judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido."

5. El auto admisorio de la demanda fue notificado por Estado el **29 de septiembre de 2014.**

6. Mi poderdante es **BDP TRANSPORT INC.,** es la persona jurídica contra la cual no se profirió auto admisorio de la demanda.

7. **BDP TRANSPORT INC.,** es una persona jurídica totalmente diferente de la compañía **BDP INTERNATIONAL INC., la cual es tenuta como parte demandada erróneamente en el auto admisorio de la demanda.**

8. **En claro error grave, el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra:**

- a) CIA Transportadora
- b) Interflex S.A
- c) **BDP INTERNATIONAL INC.**
- d) Frontier Liner Services Inc.

**Más no se refirió en manera alguna en el auto admisorio contra BDP TRANSPORT INC., ya que erróneamente se admitió la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC**

9. La compañía **BDP INTERNATIONAL INC., es una entidad que no está demandada pero la demanda fue admitida contra ella, en el auto admisorio de la demanda, proferido con todos los efectos procesales, vinculando a las partes de un proceso y a nadie más, con todos los efectos**

**jurídicos que esto conlleva.**

**10. La demanda no fue admitida contra BDP TRANSPORT INC.**

11. Como consecuencia del gravísimo error cometido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **en el auto admisorio de la demanda, el mencionado Despacho ordenó:**

- a) Correr traslado (erróneamente) de la demanda a **BDP INTERNATIONAL INC., (persona jurídica no demandada)**
- b) Notificar el auto admisorio (erróneamente) a **BDP INTERNATIONAL INC., (persona jurídica no demandada), y**
- c) Ordenar **(erróneamente) al demandado BDP INTERNATIONAL INC., (entidad no demandada)** que presente prueba de su representación y existencia de la persona jurídica que representa.

12. En síntesis, el auto admisorio de la demanda **ADMITIÓ LA DEMANDA CONTRA BDP INTERNATIONAL INC., A PESAR QUE ES UNA PERSONA JURÍDICA QUE NO FUE DEMANDADA, ORDENANDO SU NOTIFICACIÓN Y CORRÉRSELE TRASLADO DE UN AUTO ADMISORIO.**

13. En cuanto a, **BDP TRANSPORT INC.,** se incurrió en los siguientes yerros y violaciones a sus derechos por parte del **A QUO:**

- A) nunca fue citada a la Audiencia de Conciliación, como requisito de procedibilidad**
- B) no fue mencionada en el auto admisorio de la demanda, como demandada, ni en ninguna forma,**
- C) no le fue ordenada la notificación de la demanda.**
- D) No se practicó en legal forma la notificación del auto que admitió la demanda.**

Lo anterior, en violación de los derechos de defensa y del debido proceso, la notificación de una compañía que **NO** era demandada.

14. A pesar de presentarse un error material sustancial del auto admisorio de la demanda, de la gravedad y efectos jurídicos de violación de derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, aquí anotados, el apoderado de la parte demandante, no estando corriendo términos por estar el expediente al Despacho desde el 25 de Octubre de 2016, **procedió a intentar practicar una notificación en forma ilegal en español y sin cumplir los mandatos de la ley, como lo ordena el Código General del Proceso y la ley 1073 del 31 de Julio del 2006** "por medio de la cual se aprueba la Convención de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, ni el Código General del Proceso, una **supuesta CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL en forma ilegal a una compañía llamada BDP INTERNATIONAL INC., no siendo ésta la compañía que el mismo demandó, sino OTRA COMPAÑÍA, CON OTRO NOMBRE, OTROS SOCIOS, OTRA IDENTIFICACIÓN, OTRO OBJETO SOCIAL, EN FIN UNA COMPAÑÍA TOTALMENTE DIFERENTE.**

15. El demandante envió dicha supuesta citación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa del Código General del Proceso y de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática.

16. El apoderado de la parte demandante, procedió a enviar dicha supuesta citación a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en forma ilegal por no practicar la notificación del auto admisorio en legal forma, a pesar de no ser la compañía demandada por él, sustentándose en el auto admisorio de la demanda que admitió erróneamente la demanda contra una compañía que no estaba demandando, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**

17. Siguiendo con los errores sustanciales surgidos como consecuencia del error grave del auto admisorio de la demanda, el abogado de la parte demandante, elaboró una **supuesta NOTIFICACIÓN POR AVISO EN ESPAÑOL A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA BDP INTERNATIONAL INC., en forma ilegal, a pesar de que el demandado es la compañía BDP TRANSPORT INC.**, siendo dos personas jurídicas diferentes, dos entes diferentes en el mundo

18. El demandante envió dicha supuesta notificación en forma ilegal, sin cumplir con la normativa expresa y taxativa del Código General del Proceso y de la ley 1073 de 2006, que incorpora la Convención de la Haya de 1965 suscrita por Colombia y Estados Unidos de América para las notificaciones internacionales aceptadas por los países signatarios, las cuales se realizan por vía diplomática, tal como lo ordena dicha legislación, que forma parte del bloque de constitucionalidad.

19. En el auto admisorio, la demanda fue admitida por el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá contra una entidad que no estaba demandada. Consecuencialmente, las notificaciones de la demanda y del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a todos los litisconsortes necesarios, no fueron realizadas en legal forma, siendo todas nulas de nulidad absoluta.

20. Dado que **BDP INTERNATIONAL INC., no está demandada**, siendo la compañía BDP TRANSPORT INC., la persona jurídica que sí está demandada, la notificación en ilegal forma realizada del auto admisorio a **BDP INTERNATIONAL INC.**, es nula por no haberse practicado la notificación del auto admisorio en legal forma, imponiéndose la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

21. El apoderado de la parte demandante ha debido percatarse del gravísimo error y haber recurrido el auto admisorio de la demanda, para que este se revocara y en su lugar se profiriera contra las personas demandadas efectivamente, antes de realizar remedos de notificaciones, sin cumplir los lineamientos legales en forma a todos los demandados de un auto evidentemente erróneo sustancialmente, con lo cual además todas las notificaciones del auto admisorio de la demanda practicadas a todas las otras partes, están viciadas de nulidad absoluta.

22. Las notificaciones no practicadas en legal forma a **BDP INTERNATIONAL INC.**, y a los litisconsortes necesarios se encuentran viciadas de nulidad, ya que además están notificados de un auto sustancialmente erróneo, por incluir persona jurídica no demandada.

23. Fuera de todas las supuestas notificaciones, no realizadas en legal forma, el hecho de enviar por correo en idioma español, la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC., con un auto admisorio de la demanda contra BDP INTERNATIONAL INC., tuvo el efecto** que además de todas las ilegalidades en la notificación del auto admisorio, esta no se hizo en legal forma, incurriéndose en

indebida notificación

**24. Todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2014 inclusive, está viciado de nulidad absoluta.**

**25. La sociedad BDP TRANSPORT INC. no está vinculada a este proceso, habida cuenta que el auto admisorio no la vincula de ninguna forma.**

**ARGUMENTOS INDIVIDUALIZADOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE APELACION CON EL FIN QUE SE REVOQUE EL AUTO QUE RECHAZO LA NULIDAD Y EN SU LUGAR SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE.**

**PRIMERO: No se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dado que se realizó a una persona jurídica que no está demandada.**

1. La notificación del auto admisorio de la demanda no fue practicada en legal forma materializándose una NULIDAD absoluta a la luz del artículo 140 Numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.
2. El auto admisorio contiene en sí mismo el germen de la nulidad absoluta insaneable, habida cuenta que no ordena notificar a persona demandada, sino ordena notificar del auto admisorio contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, y notificarle la demanda presentada contra **BDP TRANSPORT INC.**, a una persona diferente a la demandada.
3. La nulidad insaneable además se materializó cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado **BDP INTERNATIONAL INC.**, dado que el auto admisorio de la demanda presenta un error grave al admitir la demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, pero la demanda que se notifica está dirigida a otra persona jurídica, como lo es BDP TRANSPORT INC.
4. **La notificación viciada se realizó a BDP INTERNATIONAL INC.**, sin ser demandada.
5. A mi poderdante **BDP TRANSPORT INC.**, a quien le fueron entregados unos documentos en idioma español dirigidos a otra compañía como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**, no le es posible notificarse de una demanda y corrersele traslado de un auto admisorio de una demanda, en donde se establece que el demandado es una compañía diferente a ellos, como lo es **BDP INTERNATIONAL INC.**
6. **BDP INTERNATIONAL INC.**, es la persona jurídica a quien se le ordena correr traslado del auto admisorio de la demanda, a pesar de no ser demandada, más en el auto admisorio de la demanda aparece como demandado, lo cual es una situación irregular que lleva hasta una notificación del auto admisorio practicada en forma ilegal y viciada de nulidad a **BDP INTERNATIONAL INC.**
7. Se resalta que la notificación que ordena realizar el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en el auto admisorio de la demanda del 25 de septiembre de 2014, lo es contra **BDP INTERNATIONAL INC.**, entidad diferente a la persona jurídica demandada, ya que mi poderdante, a quien se le entregaron unos documentos, por haber sido enviados a su dirección, es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, compañía totalmente diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**
8. Por otra parte, en el Numeral 5 del auto admisorio de la demanda en especial se le ordena a

**BDP INTERNATIONAL INC.**, compañía diferente a la que el suscrito apodera y diferente a la demandada, ordenándole erróneamente que dando cumplimiento al Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, presente prueba de su representación y si fuere el caso de la existencia a la persona jurídica que representa.

9. Mi apoderamiento procede únicamente de **BDP TRANSPORT INC.**, persona jurídica diferente a **BDP INTERNATIONAL INC.**

10. La demanda admitida y notificada en ilegal forma lo fue contra persona que no estaba ni fue demandada.

11. No obstante, la parte demandante procede en forma irregular y viciada de nulidad absoluta al realizar una supuesta notificación del auto admisorio que contiene dichos graves errores y que **se materializa en que la notificación se hace a una persona no demandada y en ilegal forma**

**SEGUNDO: Nulidad materializada en el envío a persona jurídica no demandada, de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

1. El apoderado de la parte demandante envió en forma ilegal por correspondencia a los Estados Unidos de Norteamérica una **supuesta CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de fecha 11 de octubre del 2016 dirigida a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC.**, con el fin de posteriormente notificar la demanda y el auto admisorio que ordenaba notificar a **BDP INTERNATIONAL INC.**

2. Se materializa así la nulidad absoluta cuando no se practica en legal forma la citación al demandado **BDP TRANSPORT INC.**, citando en su lugar a **BDP INTERNATIONAL INC.**

3. La citación para comparecer constituye el inicio del proceso de notificación, el cual también debe realizarse en legal forma, so pena que su irregularidad e ilegalidad lo vicie de nulidad como en este caso.

4. Con el mero acto de enviar la citación para comparecer el proceso, para diligencia de notificación personal, enviada en ilegal forma por correspondencia no oficial por parte del apoderado de la parte demandante, en español y a un país extranjero, dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, diferente a la persona jurídica demandada, como lo es la compañía **BDP TRANSPORT INC.**, se está materializando la notificación en forma ilegal del auto admisorio.

**TERCERO: Nulidad materializada por envío en forma ilegal de una supuesta Citación para diligencia de notificación personal supuestamente a realizarse según el artículo 315 del C.G.P numeral 3, norma no aplicable ni ordenada en el auto admisorio.**

1. La citación para la diligencia de notificación personal de persona no demandada fue ordenada por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, estableciendo que la notificación debería hacerse de acuerdo al Artículo 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil.

2. Se materializa en este caso, una nulidad absoluta ya que se está citando en forma ilegal y erróneamente a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, informándole que la citación para la diligencia de notificación personal **se realiza con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, lo cual no es la norma que consagra las citaciones a la luz del Código de

Procedimiento Civil, tal como lo ordenó el Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Dicha normativa del **Código General de Proceso Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3**, se refiere a las personas que no pueden desistir de las pretensiones, estableciéndose que definitivamente esta normativa no es aplicable para notificaciones por aviso.

4. Por ende, estamos frente a la presencia de una notificación que no se practicó en legal forma, constituyéndose esto en una nulidad absoluta insaneable.

5. El auto admisorio de la demanda, primeramente, en forma errónea admite la demanda contra una persona jurídica no demandada y posteriormente ordena la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a los Artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

6. La citación para notificación realizada con base en el Artículo 315 del Código General de Proceso Numeral 3, es totalmente nula de nulidad absoluta ya que dicha normativa no fue la ordenada por el auto admisorio ni es aplicable para realizar la notificación, constituyéndose una notificación ilegalmente realizada

**CUARTO: Nulidad materializada por no practicarse en legal forma la notificación por Aviso – Se está notificando un auto inexistente, diferente al auto admisorio de la demanda.**

1. El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil establece la notificación por Aviso que deberá expresar la fecha de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al final del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

2. El expediente estuvo al Despacho del señor juez desde el 25 de octubre de 2016.

3. El aviso a nombre de **BDP INTERNATIONAL INC.**, fue entregado por correo en abril de 2017, estando el proceso al Despacho del señor Juez, y, por ende, no estando corriendo términos.

4. En el presente caso, la notificación por aviso se realizó en forma ilegal a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, en línea con lo ordenado errónea y gravemente por el auto admisorio de la demanda de fecha **25 de septiembre del año 2014**, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

5. La notificación por aviso realizada en forma ilegal es totalmente nula, porque se está notificando un **auto del 25 de septiembre de 2015**, providencia que no es el auto admisorio, ya que el auto admisorio es del **25 de septiembre de 2014**. La notificación por aviso realizada, dice erróneamente a la letra:

***“Por intermedio del presente aviso se le notifica la providencia calendada el día 25 del mes 09 del año 2015, donde se admitió la demanda proferida en el proceso de la referencia”***

6. Sin mucho análisis, se puede establecer claramente que el auto admisorio de la demanda proferido en este proceso es **del 25 de septiembre del año 2014 y no de 2015**, con lo cual la providencia que se le está notificando por medio del mentado aviso, es una providencia que no existe, que no forma parte del proceso ni del expediente de la referencia, estando la notificación viciada de nulidad por no realizarse en legal forma.

**QUINTO: La notificación no se realizó en legal forma por no entregar al notificado erróneamente ninguna de las siguientes piezas procesales EN IDIOMA INGLÉS, DEBIDAMENTE TRADUCIDOS NI LEGALIZADOS, CON BASE EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:**

**a) ni la demanda misma,**

**b) ni la citación para notificación,**

**c) ni el aviso notificadorio,**

**d) ni el auto admisorio de la demanda,**

1. El apoderado de la parte demandante procedió a enviar en forma ilegal por correspondencia no oficial a la compañía **BDP INTERNATIONAL INC.**, (en forma errónea) tal como se demuestra con las pruebas allegadas aquí, como lo son:

a. La citación para notificación en idioma español. (sin cotejar)

b. Un sobre de manila supuestamente contentivo de la notificación dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, (sin haber sido cotejado),

c. La supuesta notificación por aviso enviado en forma ilegal y sin cotejar dentro del mismo sobre de manila dirigido a **BDP INTERNATIONAL INC.**, en idioma español.

d. El auto admisorio de la demanda **en idioma español. (sin cotejar)**

e. La demanda contra **BDP INTERNATIONAL INC en idioma español. (sin cotejar)**

2. Además de todas las arriba mencionadas consideraciones y hechos ocurridos a través de los cuales se demuestra plenamente la existencia de la causal de la nulidad absoluta establecida en el Numeral 8 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil por no realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en legal forma.

3. Se pone presente que la entidad a notificar (así fuera erróneamente) estaba **domiciliada en la ciudad de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica y que en esa ciudad y país no hablan español, dado que la lengua oficial en los Estados Unidos de Norteamérica, es el idioma inglés.**

4. **Como se puede apreciar la pretendida notificación por aviso enviada, aunque erróneamente a BDP INTERNATIONAL INC., y no a BDP TRANSPORT INC., notificando una providencia diferente al auto admisorio, fue enviada junto con la copia de la demanda, ambas en idioma español, en forma ilegal, sin cotejar y sin ningún tipo de legalización.**

## **ARGUMENTOS FINALES**

Los anteriores argumentos puntuales, además de todos los anteriores esbozados en los seis (6) puntos anteriores, condujeron a la materialización de una causal de nulidad insaneable ya que no se practicó en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

1. No es legal forma, haber enviado unos documentos de notificación y traslado en un sobre en idioma español, a un país donde su idioma oficial no es el español.
2. No es legal forma haber supuestamente enviado documentos sin ningún tipo de autenticación o legalización.
3. No es legal forma haber supuestamente enviado documentos por canales no diplomáticos, como lo es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al país donde se debe realizar la notificación en legal forma.
4. No es legal forma haber supuestamente enviado notificaciones judiciales, si tener en cuenta los canales establecidos en la Convención de la Haya de 1965, tal como lo establece la ley aprobatoria de la Convención Internacional ratificada por Colombia y aprobada mediante la ley 1073 de 2006.
5. Para subsanar dichas falencias que constituye el hecho que la notificación no se practicó en legal forma, el apoderado de la parte demandante debió haber previsto que todos los documentos que enviaba a un país extranjero como lo son los Estados Unidos de Norteamérica, para que la notificación fuera válida, - independientemente de los otros hechos constitutivos de la práctica de la notificación en forma ilegal -, deberían haber ido traducidos al inglés por parte de un traductor oficial registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y apostillado por parte de la misma entidad gubernamental y notificados de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso y de la ley 1073 del 31 de Julio del 2006 “por medio de la cual se aprueba la convención de la Haya del 15 de Noviembre de 1965 sobre la notificación de traslados el extranjero, ratificada por USA.

## **PRETENSIONES**

**Se solicita en esta sustentación del recurso de apelación, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que se REVOQUE el auto del 9 de marzo de 2020, notificado por Estado el 10 de marzo de 2020, por medio del cual se declara no probado el incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia y en su lugar se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.**

Dado que en este caso se presenta un litisconsorcio necesario entre todas las partes demandadas, solicito en la presente sustentación del recurso de apelación, que CONSECUENCIALMENTE se declare el auto admisorio de la demanda **NULO ABSOLUTAMENTE para todas las partes DECLARANDO la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con efectos para todos los demandados litisconsortes necesarios y para el demandante.**

## **PETICION ADICIONAL**

Como petición adicional y mientras se resuelve el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior, **solicito se declare que mi poderdante la sociedad BDP TRANSPORT INC deberá ser desvinculada del presente proceso por no ser parte demandada ni estar incluida dentro de la parte demandada conforme esta aparece indicada en el auto admisorio de la demanda pues ella es diferente de la sociedad BDP INTERNATIONAL INC.**

El continuar un proceso con vicio de nulidad absoluta evidente contra entidad internacional no

demandada, es un yerro judicial que debe ser subsanado en forma urgente y prioritaria, evitando violaciones a derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, de mis poderdantes y de los notificados erróneamente por los yerros incurridos a partir del auto admisorio de la demanda.

## **PRUEBAS**

1. Solicito se tenga como prueba particular de lo esbozado y de los argumentos presentados en la presente sustentación del recurso de apelación,

- a) la demanda presentada,
- b) el auto admisorio de la demanda,
- c) la nulidad impetrada el 1 de junio de 2017 a las 4:27 PM**
- d) la totalidad de los 46 (Cuarenta y seis) documentos presentados junto con la nulidad impetrada que obran en el expediente mismo y**
- e) las supuestas notificaciones realizadas en ilegal forma allegadas por la parte demandante**

2. Asimismo, como prueba de todo lo argumentado en la presente sustentación y en la nulidad impetrada, solicito se tenga como prueba la totalidad del expediente como prueba fehaciente de que todo lo actuado, desde la presentación de la demanda hasta la presente.

## **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 140 Numeral 8, 142, 143, 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil
- Artículo 133 y 135 del CGP.
- Artículo 78 Numeral 2 del Código de Procedimiento Civil
- Ley No. 1073 del 31 de Julio del 2006 "Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación de traslados el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. Hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965."
- Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No. 5A – 47, Edificio Torre Isabella Oficina 701, barrio Castillo grande de la ciudad de Cartagena, Bolívar y en correo electrónico [cordoba.associates@gmail.com](mailto:cordoba.associates@gmail.com) Teléfono 315 344 6999.

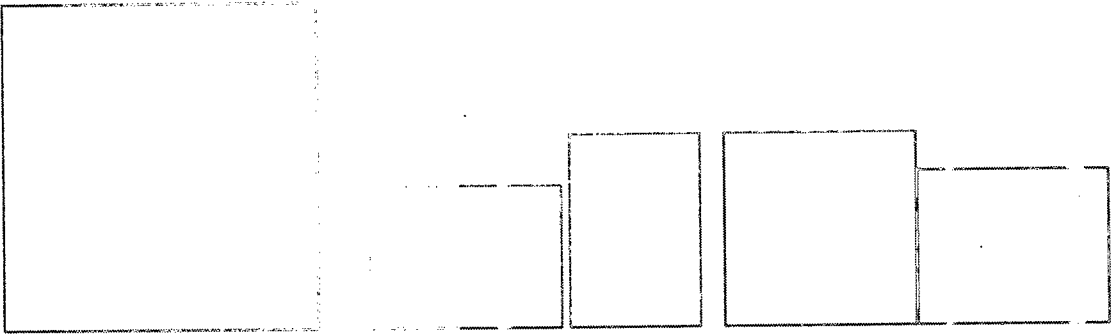
Respetuosamente,

**JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ**  
**CC. 79.266.002 de Bogotá.**  
**T.P. 67.286 del C.S.J.**



Tel: (1) 317 29 70 - 312-21-09

Bogotá D.C. - Colombia





**Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
TRASLADO ART. 110 C.G.P

**SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS**  
**27 JUL. 2021**

LISTA DE FECHA: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**



**Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
TRASLADO ART. 110 C.G.P

**SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS**  
**20 OCT. 2021**

LISTA DE FECHA: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**2014-667**

Recur.

Bogotá D.C. agosto 19 de 2021.

Señora  
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Email: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2014-0667.

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL TORRES

DEMANDADO: ALEX MANUEL CRUZ PACHECO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JOSE ORLANDO JAIMES ORTEGA, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, en mi calidad de apoderado de la señora FANNY NADIEZDA GUTIERREZ SOTO y de ALEX MANUEL CRUZ GUTIERREZ, en atención a lo ordenado por su Despacho en auto de agosto 13/2021, notificado por estado el día 17 de agosto de la presente anualidad, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que interpongo recurso de Reposición contra esta providencia para que se sirva reformarla y aclarar que previo a requerir a las partes para presentar una liquidación actualizada del crédito como en esta misma se dispuso, se falle el *incidente de Pérdida Total de intereses* promovido en oportunidad conforme a lo dispuesto por el Art.446 numeral 3 del C.G del P., toda vez que el mismo Juzgado dispuso en auto pretérito que una vez se conformara el Litis-consorcio necesario<sup>1</sup>, en efecto, se procedería a resolver este incidente<sup>2</sup>, además que su resolución debe ser tenida en cuenta para efectos de una liquidación definitiva de la Obligación de marras.

De la señora Juez,

Atentamente,

JOSE ORLANDO JAIMES O  
C.C. 19.296.689 DE Bogotá  
T.P. 37.998 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> Como hasta ahora ocurrió

<sup>2</sup> Lo cual hasta este momento no ha sucedido

RE: RAD: 11001310300620140066700

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 9:13

Para: Orlando Jaimes <jaimes.orlando@gmail.com>

Muy buenos días

Por medio del presente se acusa recibido de 1 archivo en formato WORD, para próximas oportunidades enviar los archivos en PDF y se le recuerda que los estados y sus respectivos autos se están publicando en la página de la Rama Judicial, al igual que las entradas al Despacho, traslados y demás actuaciones propias del Juzgado, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota/80>

De igual forma allí se están publicando avisos importantes para los usuarios.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

---

De: Orlando Jaimes <jaimes.orlando@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 8:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 11001310300620140066700

Asunto: Recurso de Reposición contra providencia calendada el 13 de agosto de 2021

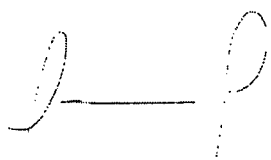
Notificación: Estado del 17/08/2021

Señora Juez, buenos días,

Comendidamente adjunto memorial que recoge el texto del recurso citado en el asunto en referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Ruego a su despacho indicarme el respectivo acuse de recibo, y su agregación al proceso ejecutivo en referencia.

Atentamente,



JOSÉ ORLANDO JAIMES ORTEGA

Apoderado



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

20 OCT. 2021

LISTA DE FECHA:

SECRETARIA